

Ciudad de México, a catorce de agosto de dos mil veinticinco.- VISTOS los autos del juicio en que se actúa y encontrándose debidamente integrada la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, como Titular de la Primera Ponencia, en términos del Acuerdo **G/JGA/2/2023**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 5 de enero de 2023, con efectos a partir del 16 de enero de 2023; **SURIT BERENICE ROMERO DOMÍNGUEZ**, como Presidenta de Sala y Titular de la Segunda Ponencia, términos del Acuerdo **G/JGA/7/2024**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión de 1 de febrero de 2024, con efectos a partir del 12 de febrero de 2024; y **JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la Secretaria de Acuerdos, la Licenciada **DIANA LÓPEZ SANTIAGO**, quien actúa y da fe; con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en sesión ordinaria pública de **05 de junio de 2025** en el ********* por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa la **** ***** ***** ***** *******, en representación legal de ******* ***** ** ** ** ****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de fecha 03 de diciembre de 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", con sede en Michoacán de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$111,019,472.32, por concepto de Impuesto sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única anual y pagos provisionales e impuesto al Valor Agregado, multas, recargos y actualizaciones, por el ejercicio fiscal 2013, así como un reparto de utilidades en cantidad de \$5'774,568.65.

2.- Mediante proveído de 15 de marzo de 2022, previo desahogo de requerimiento, se admitió a trámite la demanda de nulidad, se admitieron algunas de las pruebas ofrecidas y se desecharon otras, se ordenó emplazar a la autoridad demandada y al mismo tiempo se le formuló requerimiento a efecto de que designara perito de su parte, asimismo, se tuvo como representante de la mayoría de los trabajadores y tercero interesado en el juicio a la C. ******* ***** *******, a quién se ordenó emplazar a fin de que se apersonara en el juicio.

3.- Mediante acuerdo de 22 de abril de 2022, se dio cuenta con la razón actuarial mediante la cual se informa la imposibilidad para notificar al tercero interesado en el juicio, dentro del domicilio proporcionado por la actora, por lo que, se formuló requerimiento a la parte actora a efecto de que proporcionara nuevo domicilio, bajo el apercibimiento correspondiente.

4.- En acuerdo de 19 de mayo de 2022, se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado y se ordenó emplazar al tercero interesado en el nuevo domicilio proporcionado, y se dejó sin efectos el apercibimiento decretado.

5.- En acuerdo de 19 de mayo de 2022, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora en contra del auto de 15 de marzo de 2022, en la parte que se desecharon las pruebas 8 y 9, y con el escrito de cuenta se dio vista a la autoridad demandada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.- En auto de 09 septiembre de 2022, se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad demandada en relación con el recurso de reclamación intentado por la parte actora, por lo que se turnaron los autos a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

7.- Con interlocutoria de 12 de septiembre de 2022, se resolvió el recurso de reclamación intentado por la demandante, confirmando en todos sus términos el desechamiento de las pruebas 8 y 9 efectuado en acuerdo de 15 de marzo de 2022.

8.- Mediante proveído de 28 de septiembre de 2022, se desechó por improcedente el recurso de reclamación intentado por la autoridad demandada en contra del auto de 19 de mayo de 2022, en el que se tuvo por aclarado el nombre del perito de la parte actora.

9.- En diverso proveído de 28 de septiembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del acuerdo de 15 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió a trámite la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora, con el escrito de cuenta se dio vista a la parte actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

10.- Mediante acuerdo de 28 de septiembre de 2022, se tuvo por contestada la demanda, al mismo tiempo se solicitó a la Décimo Segunda Sala Regional de este Tribunal, la remisión de los autos del juicio *****, al haber sido ofrecida como prueba en el presente.

11.- En comparecencia de 20 de octubre de 2022, se tuvo por discernido el cargo de perito de la autoridad demandada, por lo que se le concedió el plazo correspondiente a efecto de que rindiera su dictamen correspondiente.

12.- Mediante comparecencia de 27 de octubre de 2022, se tuvo por discernido el cargo de perito de la parte actora, por lo que se le concedió el plazo correspondiente a efecto de que rindiera su dictamen correspondiente.

13.- Con auto de 02 y 08 de diciembre de 2022, se tuvieron por rendidos los dictámenes de los peritos propuestos por las partes, por lo que, se les formuló requerimiento a efecto de que comparecieran a ratificar el mismo ante la presencia del Secretario de Acuerdos, lo que ocurrió los días 09 y 12 de enero de 2023.

14.- En auto de 08 de diciembre de 2022, se tuvo por desahogada la vista concedida a la parte actora en relación con el recurso de reclamación intentado por la autoridad demandada, por lo que se turnaron los autos a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

15.- Con acuerdo de 05 de diciembre de 2022, se tuvieron por recibidos los autos del juicio *********, remitidos por la Décimo Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, para que obraran como prueba en el presente.

16.- Con interlocutoria de 12 de diciembre de 2022, se resolvió el recurso de reclamación intentado por la autoridad demandada en contra del acuerdo de 15 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió a trámite la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora, confirmando en todos sus términos el acuerdo de 15 de marzo de 2022.

17.- En acuerdo de 23 de enero de 2023, se designó perito Tercero, a quién se le requirió a efecto de que compareciera a aceptar y protestar el cargo conferido, lo que ocurrió en fecha 13 de febrero de 2023, y en ese acto se le concedió el plazo correspondiente a efecto de que rindiera su dictamen.

18.- En acuerdo de 03 de marzo de 2023, se tuvo por rendido el dictamen por parte del perito tercero designado por esta Sala, y se le requirió a efecto de que compareciera a ratificar si dictamen ante la

presencia del Secretario de Acuerdos, lo que ocurrió el 16 de marzo de 2023.

19.- En acuerdo de 17 de marzo de 2023, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo correspondiente a efecto de que formularan sus alegatos por escrito, derecho que únicamente hizo valer la parte actora.

20.- Derivado de lo anterior, sin necesidad de declaratoria expresa, quedó cerrada la instrucción y con fecha 20 de junio de 2024, se dictó la sentencia definitiva en la que se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida, para los efectos precisados en la referida sentencia.

21.- Inconforme con lo anterior, las partes interpusieron recurso de revisión y demanda de amparo, respectivamente, de los cuales tocó conocer al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo los números de toca ****
***** y **** ***** , respectivamente, mismos que fueron resueltos mediante ejecutorias de fecha 05 de junio de 2025, en el sentido de resolver como infundado el recurso de revisión interpuesto por la demandada y otorgar el amparo solicitado para los siguientes efectos:

“...**NOVENO. Decisión.** En las relatadas condiciones, lo conducente es conceder la protección constitucional, para el efecto de que la sala responsable:

- 1.** Deje insubsistente la sentencia reclamada;
- 2.** Emita otra en la que reitere lo que no fue materia de concesión del amparo o fue aquí desestimado; y, emita otra en la que con libertad de jurisdicción:
 - I. Analice de manera adminiculada las pruebas exhibidas ante la autoridad fiscalizadora a fin de resolver el tema respecto de las facturas de compra ***** y las facturas de venta *** ** * **;
y,

II. Estudie los argumentos realizados por la parte actora a través de los conceptos de anulación quinto a décimo primero de la demanda de nulidad...”

22.- En acatamiento a la ejecutoria que nos ocupa y una vez recibido los autos del presente juicio por haber quedado firme la ejecutoria de mérito, se emitió el acuerdo de fecha 13 de junio de 2025, a través del cual se dejó sin efectos la sentencia reclamada y se turnaron los autos para emitir un nuevo fallo en los siguientes términos y;

CONSIDERANDO

PRIMERO REITERADO.- Esta Segunda Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción II, 28 fracción I, 29, 30 y demás relativos de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente; así como los diversos numerales 48, fracción XVII y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO REITERADO.- La existencia jurídica de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma hace el actor y por el reconocimiento expreso que de ella realiza la autoridad al producir su contestación a la demanda, de conformidad con los artículos 15, fracción III y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, y los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria

TERCERO.- Ahora bien, se procede al estudio y resolución del primer concepto de impugnación de la demanda a través del cual la parte actora sostuvo en esencia lo siguiente:

Que procede se declare la nulidad de la resolución impugnada consistente en el oficio número *****, de fecha 03 de diciembre de 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1", con sede en Michoacán de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, al existir violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada refiere que los comprobantes fiscales de compra y venta, papel de trabajo denominado costo de ventas según inventario y las licitaciones, difieren en sus conceptos, pues las facturas de compra números *****, *****, y *****, hacen referencia a productos que claramente no corresponden a los referidos en las facturas de enajenación números *** ** y ** por lo que tales documentales resultan insuficientes para demostrar a que se refieren los mismos, pues no se adminicularon con medios de prueba adicionales que acreditaran la pretensión, lo que resulta ilegal, pues durante la visita domiciliaria aportó documentación adicional a las referidas facturas, para soportar que los bienes enajenados son los mismos bienes que se adquirieron.

Que aunado a lo anterior, le precisó a la autoridad que la razón por la cual el concepto de los equipos en las facturas de venta era diferente, era porque el cliente solicitó que en las facturas se precisaran los nombres tal cual vienen en las licitaciones que fueron adjudicadas, sin que ello conlleve de ninguna manera que se traten de diferentes bienes.

Que con las documentales exhibidas durante la visita domiciliaria, como son la orden de compra, la remisión de pedido, la respectiva licitación, así como diversas fotografías, se acredita que no existe un faltante de inventarios ni una omisión en el registro de compras, pues existe una correspondencia entre las mercancías adquiridas con las enajenadas.

Que el perfeccionamiento de los anteriores documentales se logra a través del análisis correlacionado con la inspección ocular y pericial biomédica, probanzas que, no obstante que ofreció en la instancia administrativa, la autoridad fue omisa en valorar.

Que, en razón de lo anterior, resulta evidente que la autoridad fiscal no fundó ni motivó debidamente su actuar en las resoluciones impugnadas, puesto que no valoró debidamente en su conjunto todas las pruebas ofrecidas durante la visita domiciliaria y en la instancia administrativa, lo cual acarrea el haber fundado y motivado indebidamente su resolución.

Señaló que, en relación a los ingresos acumulables presuntos por compras no registradas, la resolución impugnada resulta

ilegal, toda vez que la autoridad no estaba facultada para determinar ingresos presuntos en términos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación.

Que lo anterior es así, ya que resulta requisito indispensable que la autoridad hubiese determinado de manera real las supuestas adquisiciones, pues dicho artículo prevé como única presunción la de enajenación y no así la de adquisición, esto es, dicho supuesto hace referencia a dos premisas, a la existencia de la adquisición y la presunción de la enajenación, por consiguiente, para que se pueda presumir la enajenación, es necesario que se acredite la adquisición, supuesto que en la especie nunca se acreditó.

Además, que resulta ilegal lo determinado por la autoridad relativo a la mercancía enajenada al amparo de la factura **** consistente en 1 pieza de ***** ** ***** , en la que refiere que la mercancía descrita en dicha factura no aparece como adquirida en el ejercicio 2013, ni tampoco en el inventario final y no se identifica el registro contable de su adquisición, pues la autoridad no se encontraba en la posibilidad de determinar presuntivamente los ingresos por compras no registradas, en términos del artículo 60 del Código, ya que la condición fundamental de la aplicación de dicho precepto, es que la autoridad fiscal acredite la existencia de una adquisición de mercancías no registradas en la contabilidad, para así presumir que éstas no fueron enajenadas, lo que no sucedió en la especie.

Que el debido registro en la contabilidad respecto a la mercancía de mérito, se sustenta con la pericial contable que al efecto exhibió.

Por su parte, sostuvo la legal validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala el concepto sometido en estudio es **INFUNDADO**, en atención a lo siguiente:

En efecto, a fin de sustentar lo anterior, se considera pertinente analizar el contenido de la resolución recurrida contenida en el oficio número *********, de fecha 03 de diciembre de 2021 –visible a fojas 271 a 597 de autos-, en la que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán “1”, con sede en Michoacán de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determinó lo siguiente:

“De lo anterior, se conoció que la contribuyente visitada durante el ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013 no consideró para efectos de la presentación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% en cantidad de \$51, 985, 713.05 los cuales derivan de la determinación presuntiva del Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% por faltante de inventarios en cantidad de \$22,923,523.03, mismos que se conocieron en base a su papel de trabajo denominado "COSTO DE VENTA SEGÚN INVENTARIOS el cual permite identificar los productos adquiridos por fecha, proveedor, póliza, factura, serie, concepto, unidades, precio unitario, moneda, tipo de cambio, compras, compras mxn, devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, costo, total, observaciones, además de reflejar el inventario inicial, compras, e inventario final ya que en dicho papel de trabajo aparecen los productos que forman parte del inventario inicial así como los productos adquiridos en el ejercicio sujeto a revisión, y los productos que forman parte del inventario final al 31 de diciembre del 2013, mismos que al compararlos con los productos enajenados en el ejercicio sujeto a revisión, y que se muestran en sus facturas de venta, se conoció que existen productos que fueron adquiridos en el ejercicio sujeto a revisión y que constan en sus facturas de compra y de los cuales no existe una factura de venta

pues no coincide ni se identifica el producto adquirido con el producto enajenado, por lo que los mismos deberían de reflejarse en el inventario final, sin embargo los mismos no se ven reflejados en los productos que integran el inventario final de su papel de trabajo denominado "COSTO DE VENTA SEGÚN INVENTARIOS", en el inventario final al no ser enajenados, por lo que existe un faltante de inventarios en cantidad de \$14,763,652.37, el cual de conformidad con el artículo 60 párrafos primero fracciones I y II, y ultimo del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio sujeto a revisión, se presume que fue enajenado, toda vez que señala que: "...Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y estas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados fueron enajenados..." "I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado a motivo de la adquisición, se multiplica por el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente." "II cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación así mismo el citado artículo en su último párrafo señala que: "Igual procedimiento se seguirá para determinar valor de la enajenación de bienes faltantes en inventarios..."; además se integran por Valor de los Actos o actividades gravados a la tasa del 16% determinados presuntamente por compras no registradas en cantidad de 19,062,190.02, las cuales se conocieron en base a los productos facturados por sus proveedores en base a su papel de trabajo denominado "COSTO DE VENTA SEGÚN INVENTARIOS" el cual permite identificar los productos adquiridos por fecha, proveedor, póliza, factura, serie, concepto, unidades, precio unitario, moneda, tipo de cambio, compras, compras mxn, devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, costo, total, observaciones, además de reflejar el inventario inicial, compras, e inventario final ya que en el mismo no aparecen relacionados productos que fueron enajenados en el ejercicio sujeto a revisión, según sus facturas de venta, pues no se reflejan en los productos que forman parte del inventario inicial así como en los productos relacionados adquiridos en el ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013, y toda vez que en sus registros contables no se logra identificar el registro de la adquisición de los bienes que fueron enajenados, es que se determina que la contribuyente visitada no registró compras en cantidad de \$18,717,195.87, por lo que se presume que las mismas fueron enajenadas al existir un faltante en inventarios, toda vez que en dicho artículo 60 párrafos primero fracciones I y II y último, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio que se revisó, señala que: "...Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y estas fueran determinadas por las Autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados fueron enajenados..." "I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente." "II La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación" así mismo el citado artículo en su último párrafo señalan que: "Igual procedimiento se seguirá para determinar el ar de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 3432/22-17-02-7

ACTOR: *** ** ***



la enajenación de bienes faltantes en inventarios..."; lo anterior, toda vez que la contribuyente revisada tiene la obligación de llevar contabilidad de conformidad con lo que señala el artículo 32 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio que se revisó el cual señala que: "...Los contribuyentes... además de las obligaciones establecidas en otros artículos... tendrán las siguientes:" "I. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley...", infringiendo lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y IV, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se revisó, que señala que "...Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:" "I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento" "II. Los asientos en contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas." "IV. Llevarán un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros.", Así mismo el artículo 29, fracciones I, III y IX del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio que se revisó señalan que: "... los sistemas y registros contables... deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan: "I. Identificar cada operación acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables" "III.- Relacionar cada operación acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de cada cuenta. IX.- Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación, o en su caso destrucción", así mismo el artículo 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio revisado, establece que "...Al importe de la determinación presuntiva del valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto se aplicará la tasa de impuesto los corresponda", resultando así que la contribuyente visitada no consideró para efectos de la presentación de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado del ejercicio revisado, Valor de los Actos o Actividades gravados tasa del 16% en cantidad de \$51,985,713.05, como se muestra a continuación:

(...)

B) - VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 16%, PRESUNTOS POR FALTANTES DE INVENTARIOS:

se hace constar que mediante acta parcial de constitución de personal y requerimiento de información y documentación de fecha 25 de agosto del 2016 levantada de folios ***** al ***** se le solicito a la contribuyente visitada ***** a través del C. ***** en su carácter de tercero.-subdirector de la contribuyente visitada, lo siguiente: "2.- Ahora bien se le solicita que proporcione la integración del Inventario Inicial del ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 el cual permita identificar por unidades, por productos, por concepto señalando el número de serie del producto indicando si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros) y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias de manera detallada al inicio del ejercicio, así también como los controles de inventarios que le exigen las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio sujeto a revisión, previstas en el artículo 28 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación", y "3.- Proporcione la integración del Inventario final del ejercicio sujeto a revisión, el cual permita identificar por unidades, por productos, por concepto (señalando el número de serie del producto indicando si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros) y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias de manera detallada al final del ejercicio, así también como los controles de inventarios que le exigen las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio sujeto a revisión", lo cual consta en los folios ***** y ***** de la citada acta parcial de constitución de personal y requerimiento de información y documentación de fecha 25 de agosto del 2016, así mismo la C. ***** en su carácter de apoderada legal de la contribuyente visitada mediante escrito libre de fecha 01 de septiembre del 2016 presentado ante oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1" con sede en Michoacán, con fecha 01 de septiembre del 2016, con número de folio de entrada ***** , proporcione papel de trabajo denominado "COSTO DE VENTA SEGÚN INVENTARIOS" el cual permite identificar los productos adquiridos por fecha, proveedor, póliza, factura, serie, concepto, unidades, precio unitario, moneda, tipo de cambio, compras, compras mxn, devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, costo, total, observaciones, además de reflejar el inventario inicial, compras, e inventario final lo cual consta en los folios ***** y ***** del acta parcial de recepción de información y documentación de fecha 05 de septiembre del 2016 levantada de folios del ***** al *****; por lo anterior del análisis a su papel de trabajo denominado "COSTO DE VENTA SEGÚN INVENTARIOS" el cual permite identificar los productos adquiridos por fecha, proveedor, póliza, factura, serie, concepto, unidades, precio unitario, moneda, tipo de cambio, compras, compras devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, costo, total, observaciones, además de reflejar el inventario inicial, compras, e inventario final; así mismo permite identificar los productos

enajenados, por lo que del análisis a sus facturas de venta, se conoció que existe un faltante de inventarios en cantidad de \$14,763,652.37 ya que en su papel de trabajo denominado "COSTO DE VENTA SEGUN INVENTARIOS", se encuentra relacionado equipo médico y de laboratorio como enajenado sin embargo en sus facturas de venta no se encuentra enajenado, y cuyo análisis se muestran a continuación:

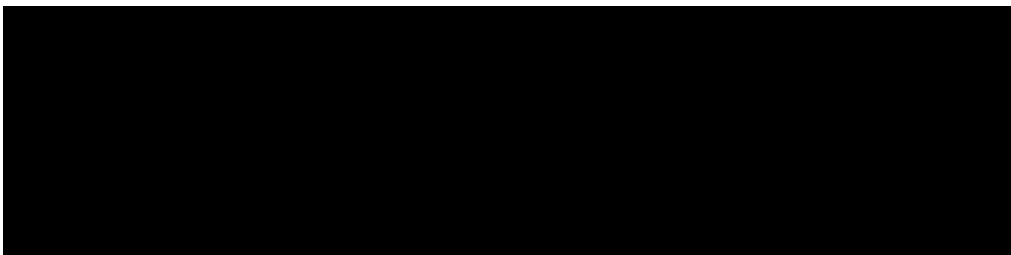
[illegible]

Ahora bien, toda vez que el equipo antes descrito no se encuentra enajenado en sus facturas de venta expedidas en el ejercicio sujeto a revisión y del análisis a la integración del inventario final del ejercicio 2013 que la contribuyente visitada proporcionó mediante su papel de trabajo denominado "COSTO DE VENTA SEGUN INVENTARIOS", se conoció que el mismo no se encuentra relacionado en su inventario

final, por lo que al no encontrarse enajenado y no formar parte del inventario final del ejercicio 2013, es que se determina el faltante de inventarios en cantidad de \$14,763,652.37, por lo que de conformidad con el primer párrafo fracciones I y II y último párrafos del artículo 60 del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado se determinan Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% presuntos por faltante de inventarios en cantidad de \$22,923,523.03, toda vez que el citado artículo 60 primer párrafo fracciones I y II y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado, comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013, señala lo siguiente: "...Cuando el contribuyente omita registrar adquisición en su contabilidad y estas fueran determinadas por las Autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados..." "I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente." "II La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación". Así mismo el último párrafo señala lo siguiente: "...Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltante en inventarios...": por lo que, siguiendo el procedimiento para la determinación del valor por enajenación de bienes faltantes de inventario, citado en las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio sujeto a revisión, se procedió a lo siguiente:

Por lo anterior, se determinan presuntivamente Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16%, presuntos por faltante de inventarios en cantidad de \$22,923,523.03, conforme lo establece el artículo 60 primer párrafo fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio sujeto a revisión comprendido de 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013, que señala que:

(...).



Ahora bien al analizar dicha documentación, se conoció que los artículos que enajeno la contribuyente visitada en las facturas antes citadas, no aparecen como adquiridos en el ejercicio 2013, ni tampoco aparecen en su integración del inventario inicial así como tampoco forman parte del inventario final, manifestado por la contribuyente visitada en su papel de trabajo denominado "COSTO DE VENTA SEGÚN INVENTARIOS", y no se identifica el registro de su adquisición en sus registros contables y balanzas de comprobación, por lo que al no haber registrado ni declarado las compras que amparan la

adquisición de los productos enajenados en las facturas antes citadas, por lo que existe un faltante de inventarios es que se determinan Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16% presuntos por compras no registradas ni declaradas en cantidad de \$29,062,190.02, conforme a lo que establecen el artículo 60 primer párrafo fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013, que señala lo siguiente: "Cuando el contribuyente omita registrar adquisición en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las Autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados..." "I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente." "II La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación"; o que, siguiendo el procedimiento para la determinación del valor por enajenación de bienes por compras no registradas ni declaradas, citado en el mismo artículo 60 en sus fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio revisado se procedió a lo siguiente: (...)

Por lo anterior, se determinan presuntivamente Valor de los Actos o Actividades gravados a la tasa del 16%, presuntos por compras no registradas que se presumen enajenadas en cantidad de \$29,062,190.02, conforme lo establecen el artículo 60 primer párrafo fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013, que señala que:

(...)"

De la transcripción anterior, se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, determinó que la hoy accionante **no declaró ingresos acumulables** por la cantidad de \$51,985,713.05, integrado por la determinación presuntiva por concepto de: **a) faltantes de inventarios**, en cantidad de \$22,923,523.03; y **b) compras no registradas**, por la cantidad de \$29,062,190.02, los

cuales se conocieron con base en su papel de trabajo denominado “costo de ventas según inventarios”.

Lo anterior es así, pues en relación al primer concepto la autoridad fiscal determinó que existían productos que fueron adquiridos en el ejercicio sujeto a revisión y de los cuales no existía una factura de venta, pues no coincidía el producto adquirido con el producto enajenado, por lo que los mismos debían reflejarse en el inventario final al no ser enajenados, lo cual no sucedió; ahora bien, en relación al concepto descrito en el inciso b), la autoridad fiscal determinó que en el papel de trabajo antes señalado, no aparecían relacionados productos que fueron enajenados en el ejercicio sujeto a revisión, pues conforme a las facturas de venta, no se reflejaba que los productos enajenados formaban parte del inventario inicial, aunado a que en su contabilidad no se logró identificar el registro de la adquisición de dichos bienes.

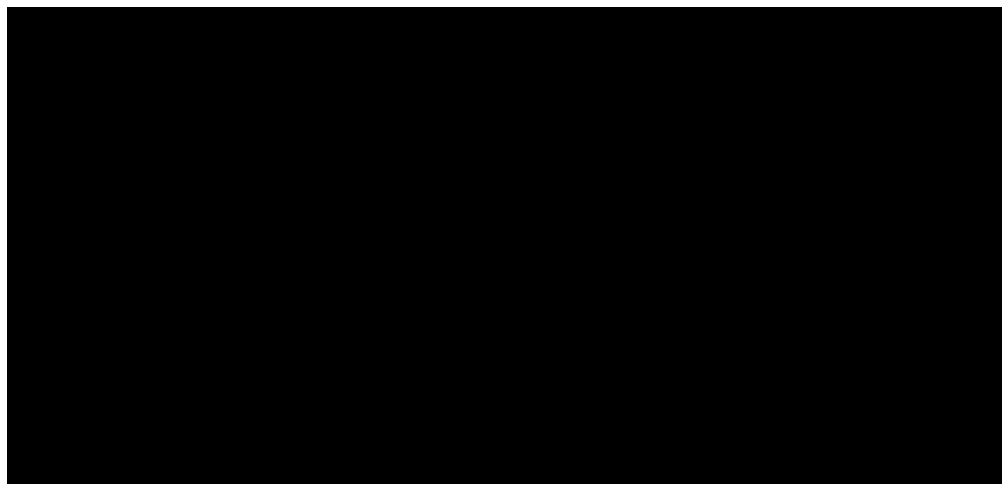
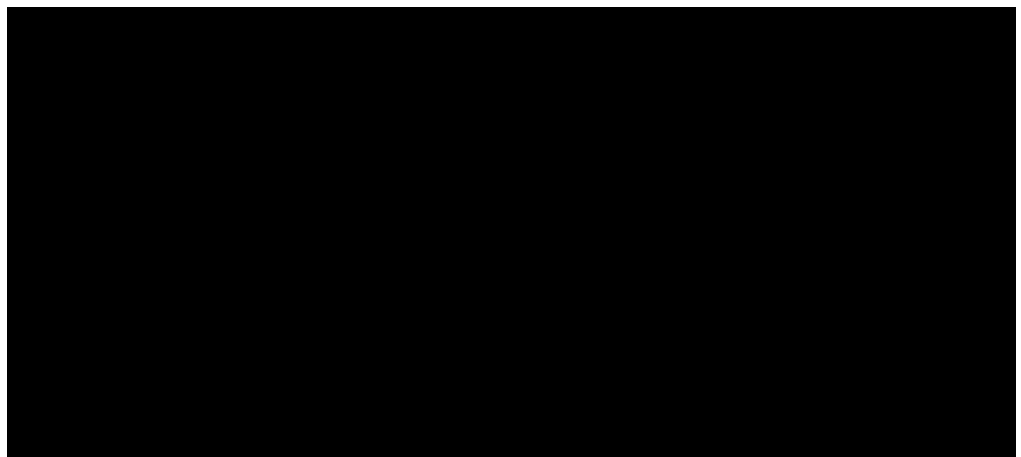
En virtud de lo expuesto, es dable señalar que el presente fallo **únicamente se ocupará de los ingresos acumulables presuntos por faltante de inventarios relacionados con las facturas ***** y ***** de fecha 13 de diciembre de 2012, así como las diversas ***** y ***** de fecha 15 de febrero de 2103, pues en relación a los restantes comprobantes fiscales que fueron enlistados por la autoridad fiscal, no existe desacuerdo expreso, por lo que se tienen por consentidas las conclusiones alcanzadas en la determinante recurrida.**

Precisado lo anterior, y a la luz de las manifestaciones vertidas por las partes, podemos establecer que la litis a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe a determinar, en primer término, si existe identidad entre las mercancías descritas en las

facturas de compra ***** ***** ***** y ***** , con las enajenadas mediante las facturas de venta *** ** y **; y en segundo lugar, determinar si la diversa mercancía vendida a través de la factura número ***, fue debidamente registrada en la contabilidad de la hoy accionante.

Bajo esta tesitura, del análisis que este Órgano Jurisdiccional efectúa a las constancias que integran el juicio de nulidad que nos ocupa, advierte la siguiente información:

Factura número *** de fecha 13 de diciembre de 2012:**



• Factura número ***** de fecha 13 de diciembre de 2012:



• Factura número ***** de fecha 15 de febrero de 2013:



• Factura número ***** de fecha 15 de febrero de 2013:



Del análisis anterior, podemos concluir que la resolución contenida en el oficio número *********, de fecha 03 de diciembre de 2021, emitido por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, resulta legal, respecto a que no se acreditó la correspondencia entre las mercancías descritas en las facturas de compra ******* ***** ******* y *********, con las enajenadas mediante las facturas de venta ***** **** y ******, pues del análisis efectuado en líneas precedentes, se desprende que los conceptos plasmados en los comprobantes fiscales de mérito, difieren a tal punto que no resulta posible corroborar de manera literal que efectivamente corresponden al mismo bien, y no obstante que la hoy actora pretenda acreditar tal circunstancia con diversas pruebas, como son la orden de compra y remisión, diversas fotografías o incluso las propias licitaciones, lo cierto es que tales documentales, por sí solas, no dan cuenta de la correspondencia entre las mercancías adquiridas y las enajenadas.

Asimismo, si bien la accionante señaló que el perfeccionamiento de los anteriores documentales se logró mediante el análisis correlacionado con la inspección ocular y pericial biomédica, los cuales no fueron valorados por la autoridad no obstante que fueron debidamente ofrecidas en ante la autoridad fiscalizadora; lo cierto es que, en el presente juicio no fueron admitidas.

Lo anterior, tomando en cuenta que la prueba pericial biomédica no resultaba ser la prueba idónea para dirimir la presente

controversia, pues la ***** tiene una clara orientación hacia la investigación y el desarrollo de nuevas técnicas y productos en el ámbito de la ***** para aplicarlos a la salud.

Bajo esta tesitura, es dable señalar que en virtud de la implicación técnica que conlleva determinar la correspondencia entre la mercancía descrita en las facturas de compra ***** y ***** , en relación con la detallada en las facturas de venta *** ** y **, resultaba necesario que la actora ofreciera las pruebas idóneas con las que acreditara sus manifestaciones; y no obstante ello, la accionante fue omisa en cumplir con la obligación procesal de acreditar su dicho, pues conviene recordar que tratándose del juicio contencioso administrativo, la carga de demostrar los hechos constitutivos de la acción le corresponde al actor, de conformidad con el artículo 40, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, los cuales establecen lo siguiente:

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

“Artículo 40.- En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.
(...)”

Código Federal de Procedimientos Civiles

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

En tal virtud, si la parte actora reclama que las facturas de compra números ***** y ***** corresponden a la mercancía referida en las facturas de venta números *** ** y **, lo

procedente era que acreditara en la instancia contenciosa administrativa que nos ocupa, tal circunstancia; sin embargo, fue omisa en ofrecer el caudal probatorio que otorgara plena convicción acerca de la correspondencia de mercancías, pues si bien ofreció la pericial en materia biomédica para acreditar su pretensión, lo cierto es que dicha probanza fue desechada mediante proveído de fecha 15 de marzo de 2022, conclusión que inclusive fue confirmada por esta Juzgadora a través de la sentencia interlocutoria de fecha 12 de diciembre de 2022, fallo que no fue combatido de modo alguno por la actora.

➡ Ahora bien, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha **05 de junio de 2025**, dictada en el juicio de amparo con número ****** *******, por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, se procede a analizar adminiculadamente las pruebas exhibidas ante la autoridad fiscalizadora, consistentes en:

- 1.- Órdenes de Compra
- 2.-Licitaciones
- 3.- Fotografías
- 4.- Dictámenes

A fin de resolver, si la mercancía amparada en las facturas de compra ******* ***** ***** y *******, se tratan de las mismas mercancías contenidas en las facturas de venta ***** ** Y ****, se realiza el siguiente estudio.

La hoy actora sostiene que los artículos señalados en las facturas de compra ***** , “***** *** *****” , corresponden a los detallados en las facturas ** y **, “***** **** * ***** *****
*** ***** * ***** ***** * ***** **** * ***** *****
***** *** ***** ***** ***** ***** ”.

Asimismo, refiere que el artículo señalado en la factura de compra ***** “***** ***** ***** ***** ** ** **” corresponde al detallado en la factura de venta ** “***** ** ***** ***** ***** **”.

De igual forma, sostiene que el artículo señalado en la factura de compra ***** “ ***** **** * * * ***** *****” corresponde al detallado en la factura de venta * * “ ***** * * ***** ***** ***** ***** * * ***** * * *****”

Así también, señala que el artículo señalado en la factura de compra ***** “***** ** **** ***** ***** **** ** ***** *****”, corresponde al detallado en la factura de venta ** “***** ** ***** ***** ***** ***** ** *****”

En ese tenor para acreditar su pretensión sostiene que con las pruebas 1.- Órdenes de Compra, 2.- Licitaciones, 3.- Fotografías y 4.- Dictámenes, se acredita su similitud.

En ese tenor, de las órdenes de compra que se encuentran visible a fojas **1427 a 1432, 1608 a 1620 del tomo II** , del expediente administrativo *********, se advierte que se trata de un documento privado, en el que un comprador envía a un proveedor la orden, para solicitar bienes o servicios, especificando los términos de la transacción, como la cantidad, precio, condiciones de pago y entrega.

No obstante, en la referida prueba no puede crear convicción de que los artículos señalados en las facturas ***** y ***** , se tratan de las mismas mercancías contenidas en las facturas de venta *** ** y ** , pues en las ordenes de compra se refieren a conceptos diferentes a los determinados en las facturas de venta.

Y si bien, la parte actora refiere que en las facturas de compra ***** y ***** , se señaló una descripción diferente a las facturas de venta *** ** y ** , esto derivado de la licitación en que participo. No obstante, no exhibe prueba para acreditar que los productos o artículos sean los mismos.

Lo anterior, tomando en cuenta, que en las documentales visibles a fojas **755 a 799** del tomo I del expediente administrativo ***** , se advierte la convocatoria a la licitación pública nacional numero ***** , asimismo, a fojas **841 a 980**, se advierte del tomo I del expediente administrativo ***** , se advierte la convocatoria a la licitación pública nacional numero ***** , sin embargo, únicamente se señalan las bases y términos requeridos para su participación, pero no se advierten constancias que acrediten que las mercancías amparadas en las facturas de compra, sean las mismas consignadas en las facturas de venta.

De igual forma, por lo que hace a las fotografías y dictámenes de inspección ocular, las cuales se encuentran agregadas a foja **1272 a 1313 del tomo II del expediente administrativo, 400 a 404, 407, 463 a 468, 614 a 615, 618 a 621, 823 a 824, 827 a 830 y 1089 a 1092, del expediente administrativo *******, a juicio de esta juzgadora, no tienen valor probatorio suficiente para acreditar la

pretensión de la actora, pues estas deben estar concatenadas con otros medios de convicción que sirvan para acreditar su autenticidad.

Por lo que hace a los dictámenes técnicos **474, 622 a 623, 831 a 832 y 1093 del expediente administrativo *******, a los cuales se les concede valor probatorio de indicio, ya que se tratan de documentales privadas, de conformidad con los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos, resultan insuficientes para acreditar que las mercancías amparadas en las facturas de compra, sean las mismas consignadas en las facturas de venta, pues únicamente acreditan su elaboración, mas no su veracidad.

Así entonces, de la valoración adminiculada que se hace a lo medios probatorios antes estudiado, no se puede llegar a la conclusión de que la mercancía amparada en las facturas de compra ***** y *****, se tratan de las mismas mercancías contenidas en las facturas de venta *** ** Y **, pues en las ordenes se especifica el producto que fue comprado por la empresa actora, no obstante, este no concuerda por el señalado en las facturas de venta *** ** Y **.

En virtud de lo anterior, no obstante que la hoy accionante exhibió diversas documentales y que a estas se les otorgó valor probatorio indiciario, lo cierto es que su eficacia probatoria no resultó suficiente para desvirtuar la determinación de la autoridad, esto es que la mercancía amparada en las facturas de compra ***** y *****, se tratan de las mismas mercancías contenidas en las facturas de venta *** ** Y **.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“IX-J-2aS-56

VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN. SU DIFERENCIA Y RELEVANCIA PARA LA EFICACIA DE LA PRUEBA.- El valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de creación. Dicho valor es asignado por ley, previa clasificación de los objetos demostrativos en diversas especies, tales como: documentos privados, documentos públicos, testimoniales y dictámenes periciales, entre otros. Por su parte, el alcance probatorio está vinculado con la capacidad de la probanza para acreditar la realización de hechos particulares afirmados por las partes; en ese orden de ideas, es a través de dicho elemento que el juzgador buscará establecer cuáles fueron los hechos demostrados, lo que se conseguirá al examinar el contenido de las probanzas. Así, el alcance probatorio de los medios de convicción es lo que dará eficacia a los mismos, pues puede darse el caso de que una probanza tenga pleno valor probatorio; sin embargo, con ella no sea posible demostrar los hechos afirmados por su oferente, tras resultar ineficaz en la misma medida en que lo es su contenido. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2024) Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el quince de agosto de dos mil veinticuatro.- Firman, la Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez, Presidenta de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe. R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 33. Septiembre 2024. p. 62

Así las cosas, es dable concluir que ante las consideraciones alcanzadas por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, al emitir la resolución contenida en el oficio número *********, de fecha 03 de diciembre de 2021– resolución impugnada en el presente juicio, la accionante debió exhibir los medios probatorios tendientes a demostrar la correspondencia y registro en contabilidad e inventarios de mercancías, sin que esta Sala se encontrara obligada a allegarse pruebas no ofrecidas por las partes, ni a ordenar el perfeccionamiento de las deficientemente aportadas en el juicio contencioso

administrativo, ya que se llegaría al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 29/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, del mes de marzo de 2010, página 1035, que al efecto precisa:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos

o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz. Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.”

De igual forma resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 10/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487, que es del tenor literal siguiente:

“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. * 68 * EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012.

Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez. Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz. Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.”

Por otra parte, en relación al segundo punto de la litis a dilucidar en el Considerando que nos ocupa, debemos señalar que le asiste la razón a la accionante cuando manifiesta que la enajenación efectuada mediante la factura número ***, si se encuentra debidamente registrada en su contabilidad, lo que se desprende del contenido de los dictámenes contables rendidos por las partes, los cuales constituyen medios auxiliares para el conocimiento de cuestiones de una determinada ciencia o arte en las que esta Juzgadora no es experta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen XCVII, tercera parte, pagina 70, que es del tenor literal siguiente:

“PRUEBA PERICIAL, FINALIDAD DE LA. No puede considerarse desviada la función jurisdiccional del Tribunal Fiscal de la Federación si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador en este caso es acudir a especialistas en la materia que lo auxilien en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace aún más respetable y ajustado a derecho.

Revisión fiscal 630/64. The National Cash Register Company de México, S. A. 15 de julio de 1965. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Revisión fiscal 295/63. Industria Eléctrica de México, S. A. 4 de septiembre de 1964. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.”

En este punto, se considera pertinente señalar que la valoración de la prueba pericial queda al prudente arbitrio de esta Juzgadora, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 43 del mismo ordenamiento, tal y como lo sostuvo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis número VII-P-SS-198, correspondiente a la séptima época, publicada en su revista, en el mes de septiembre de 2014, la cual es del tenor literal siguiente:

“VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.”

Lo anterior, sin que pase desapercibido que los dictámenes no pueden referirse a cuestiones de hecho o derecho que corresponden valorar exclusivamente a esta Juzgadora, pues dicho medio de prueba debe limitarse a los aspectos de la ciencia, arte o técnica de que se trate, y tendrán eficacia probatoria si explican y justifican sus conclusiones, de lo contrario se estará en presencia de un dictamen dogmático o basado en meras apreciaciones subjetivas.

Establecido lo anterior, al analizar el dictamen pericial en materia contable rendido por el perito de la actora –visible a fojas 955 a 966 de autos-, podemos advertir que al responder la **pregunta 1** del cuestionario propuesto por esta, consistente en:

- “Que diga el perito respecto de la mercancía enajenada mediante la factura *** de fecha 21 de noviembre de 2013, consistente en oxímetro de pulso modelo ***** , ¿Cuál es el documento que ampara la adquisición de la misma señaló que:

*Del análisis a las documentales que obran tanto en el expediente administrativo derivado de la orden de visita número ***** , Expediente Administrativo Número ***** , el relativo al juicio contencioso administrativo número 3432/22-17-02-7, se desprende que el documento que ampara la adquisición de la mercancía enajenada mediante la factura *** de fecha 21 de noviembre de 2013, consistente en oxímetro de pulso modelo ***** , lo es la factura ** **** de fecha 7 de noviembre de 2013, emitida por el proveedor ***** ** ***** , a favor de la contribuyente ***** ***** , donde se hace referencia a la citada mercancía consistente en ***** ** ***** , por un subtotal de \$25,077.00 más IVA por la cantidad de \$4,012.32, dando un total de \$29,089.32.*

Ahora bien, el Lic. en C. ***** , en su carácter de perito designada por la autoridad demandada, al responder el mismo cuestionamiento –dictamen agregado a fojas 953 de autos-, señaló que:

*Este Perito contable señala que, del análisis a las documentales que integran a pendiente que conforma el Juicio de Nulidad que nos ocupa y en específico al papel de trabajo denominado "Costo de Venta Según Inventarios" mismo que fue proporcionado fla contribuyente visitada en su escrito libre de fecha 01 de septiembre 2016, mismo que se recibió mediante acta parcial de recepción de información y documentación de fecha 05 de septiembre del 2016 levantada de folios ***** a ***** , no se identificó documento que ampare la adquisición del ******

Ante la disparidad de los dictámenes periciales, esta Sala designó como perito tercero en discordia a la C.P. ***** , quien en relación a la pregunta formulada – dictamen visible a fojas 1015 a 1022 de autos-, señaló lo siguiente:

*Como se puede observar la descripción del artículo **no es la misma, pero se entiende que es el mismo producto.** ***** En donde la Factura ***** es la compra y el Comprobante Fiscal Digital *** es la venta.*

Al responder la **pregunta 2** del cuestionario propuesto por la actora, relativo a: “Que diga el perito ¿Sí la factura **de compra** folio ***** de fecha 7 de noviembre de 2013 y que ampara la adquisición de la mercancía consistente en ***** , se encuentra debidamente registrado en la contabilidad de ***** , el perito de la actora señaló:

*Del análisis a las documentales que obran tanto en el expediente administrativo derivado de la orden de visita número ***** , Expediente Administrativo Número ***** , el relativo al juicio contencioso administrativo número 3432/22-17-02-7; se desprende que la mercancía adquirida mediante la factura **** de fecha 7 de noviembre de 2013, lo es la consistente en ***** , misma que se encuentra registrada en la contabilidad de la contribuyente ***** , en específico en la póliza de ***** de fecha 31 de*

octubre de 2013, y en el que se hace referencia a la factura ***** y al proveedor ***** ** ***** ***** ***** ** **, así como al importe por la cantidad de \$25,077.00 más IVA por la cantidad de \$4,012.32, dando un total de \$29,089.32.

En este sentido, el perito de la autoridad demandada señaló:

*Este Perito contable señala que, del análisis a las documentales que integran el expediente que conforma el Juicio de Nulidad que nos ocupa y en específico al papel denominado "Costo de Venta Según Inventarios", la factura de compra con folio ***** de fecha 7 de noviembre de 2015, corresponde a la compra de un ***** ** ***** **, mismo que la contribuyente relacionó en su papel de trabajo denominado "COSTO DE VENTA SEGÚN INVENTARIOS", que consta con el papel de trabajo antes citado y registrada mediante la ***** ** ** de fecha 31 de octubre 2013.*

En concordancia, el perito tercero designado por esta Sala, al respecto determinó:

*Como se puede observar en la descripción de la Factura ***** dice COMPRA DE UN ***** ** ***** ***** ***** ***** ***** . En contabilidad está registrado en la Póliza de ***** *, de octubre de 2013, con cargo al ALMACEN, cuenta ***** **, por la cantidad de \$25,077.00 (veinticinco mil setenta y siete pesos 00/100 M.N.); cargo a IVA POR ACREDITAR, cuenta ***** **, por la cantidad c \$4,012.00 (cuatro mil doce pesos 00/100 M.N.) y Abono al Proveedor, C ***** ** ***** ***** ***** ***** **, cuenta ***** ** por la cantidad de \$29,089.32 (veintinueve mil ochenta y nueve pesos 32/100 M.N.)*

Al responder la **pregunta 3** del cuestionario propuesto por la actora, relativo a: "Que diga el perito ¿Sí la mercancía adquirida mediante la factura ***** de fecha 7 de noviembre de 2013, consistente en ***** ***** ***** ***** ***** **, se encuentra registrada en el inventario de la contribuyente ***** ***** ***** ** **, el perito de la actora señaló que:

*Del análisis a las documentales que obran tanto en el expediente administrativo derivado de la orden de visita número ***** **, Expediente Administrativo Número ***** **, el relativo al juicio contencioso administrativo número 3432/22-17-02-7; se desprende que*

a hoja 6 del papel de trabajo denominado "costo de ventas según inventario", se encuentra inventariada la factura ***** , del proveedor ***** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** , en una unidad y con **un monto de \$25,077.00**, e igualmente se hace referencia a su registro contable consistente en póliza de ***** *; asimismo derivado del análisis a dicha factura y registro contable, se desprende que se hace referencia a la adquisición de la mercancía consistente en oxímetro de pulso modelo ***** ***** , misma que aparece descrita en la factura de venta *** de fecha 21 de noviembre de 2013, según se detalló en las respuestas a las preguntas 1 y 2, respecto a la adquisición y enajenación de la mercancía consistente en ***** ***** ***** ***** ***** y que se ensentra registrada en la póliza de ***** * de fecha 31 de octubre de 2013, razón por la cual se concluye que la mercancía consistente en ***** ** ***** ***** , adquirido mediante la factura ***** se encuentra integrado en el inventario de la contribuyente ***** ***** ***** ** ***** , mismo que fue enajenado mediante la factura *** de fecha 21 de noviembre de 2013.

Ahora bien, el perito de la autoridad demandada señaló:

*Este perito contable señala que, del análisis a las documentales que integran el expediente que conforma el Juicio de Nulidad que nos ocupa y en específico al papel de trabajo denominado "Costo de Venta Según Inventarios", la factura ***** no corresponde a la compra de ***** ***** ***** ***** , de igual manera no se encuentra registro alguno en inventarios por la compra de ***** ***** ni de la enajenación del mismo, la factura antes mencionada corresponde a la compra de un ***** ** ***** , que se encuentra relacionada en el papel de trabajo denominado "COSTO DE VENTAS SEGÚN INVENTARIOS", en el cual se especifica la póliza ** * de fecha 31 de octubre de 2013 y no se identifica que el ***** ** ***** adquirido mediante la factura ***** se hubiese enajenado.*

En concordancia, el perito tercero designado por esta Sala, al respecto determinó:

*Como se puede observar en el Papel de Trabajo COSTO DE VENTAS SEGÚN INVENTARIOS, dentro del apartado de COMPRAS, se identifica la Fecha 31/10/2013, ***** ***** ** ***** ***** , Póliza ** * , Factura ***** , Concepto ***** ** ***** , Precio \$25,077.00, Enajenaciones, Costo. **Sin embargo, el Concepto no***

coincide con el de la Factura *** , COMPRA DE UN ***** **
***** ***** ***** , como se detalló en la respuesta del
numeral 2 anterior. Y en la columna denominada “Enajenaciones”
no dice nada, ósea no se consideró como enajenado.**

Apuntado lo anterior, esta Juzgadora estima pertinente otorgarle mayor peso probatorio a los dictámenes de los peritos de la autoridad y el tercero en discordia, toda vez que coinciden en lo tocante a que el documento que ampara la adquisición de la mercancía consistente en ***** ** ***** ***** , es la factura ***** de fecha 7 de noviembre de 2013, sin embargo, no se advierte el registro de la citada compra pues en el Papel de Trabajo COSTO DE VENTAS SEGÚN INVENTARIOS, dentro del apartado de COMPRAS, se identifica la Fecha 31/10/2013, Proveedor Comercial de Especialidades Medica, Póliza ** *, Factura ***** , con el **Concepto ***** ** ***** , Precio \$25,077.00, Enajenaciones, Costo. Sin embargo, el Concepto no coincide con el de la Factura ***** , COMPRA DE UN ***** ** ***** *******.

En virtud de lo anterior, es dable concluir por parte de esta Juzgadora que la compra efectuada a través de la factura número ***** de fecha 7 de noviembre de 2013, por la cantidad total de \$29,089.32, no se encuentra registrada en la contabilidad de parte actora, pues dentro del apartado de COMPRAS, se identifica la Fecha 31/10/2013, Proveedor Comercial de Especialidades Medica, Póliza ** *, Factura ***** , con el **Concepto ***** ** ***** , Precio \$25,077.00.-** artículo totalmente diferente al que se pretendía acreditar, de ahí que al no haber probado los extremos de su acción, la referida cantidad si debe ser considerada como una compra no registrada.

CUARTO.- Esta Juzgadora procede al análisis conjunto del segundo, tercero y cuarto de los conceptos de impugnación esgrimidos por la accionante, en los cuales medularmente estableció:

Que la obligación referente a la verificación del cumplimiento de obligaciones por parte de la prestadora de servicios, fue integrado en nuestro sistema legal mediante la reforma que se efectuó con posterioridad al ejercicio revisado, mediante la reforma al artículo 27, fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que en tal virtud, la autoridad aplicó de forma retroactiva el contenido del artículo de mérito toda vez que el ejercicio por el cual se verificó el cumplimiento de las obligaciones fiscales corresponde al 2013 y la obligación de comprobar el cumplimiento surgió a partir del 1º de enero de 2017, por lo que se debe declarar su nulidad lisa y llana.

Que aunado a lo anterior, los servicios contratados con la empresa ***** ***** *** ***** **** **, resultan estrictamente indispensables, pues guardan relación directa con las actividades de la empresa y sobre todo, son necesarias para su desarrollo.

Que a fin de acreditar lo anterior, ofreció como prueba una relación del personal subcontratado durante el ejercicio sujeto a revisión, en donde se detallan los nombres de los trabajadores, el puesto, la descripción de las actividades y la documentación soporte.

Que aunado a lo anterior, mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2016, exhibió copia de los contratos celebrados, declaraciones de pagos mensuales de impuesto sobre nóminas 2013, comprobante de transferencia de pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, resumen de liquidaciones del SUA.

Que no obstante la exhibición de dichos documentales, la autoridad efectuó una indebida valoración, pues con ellas se acredita la prestación de los servicios.

Que las erogaciones relacionadas con la empresa *****

***** ** ***** , de igual forma resultan estrictamente indispensables, lo cual acredita con la exhibición del contrato respectivo.

Que no es óbice a lo anterior, que la autoridad señale que al ser un documento privado y carecer de fecha cierta, dicho instrumento no cuenta con pleno valor probatorio, pues el mismo cumple con los requisitos de existencia previstos en el artículo 1794 del Código Civil Federal, máxime que en todo caso, la propia autoridad debió señalar el fundamento legal que la obligara a protocolizar ante Notario Público, el contrato de prestación de servicios.

Que, a fin de acreditar la materialización de los servicios prestados, exhibió diversa documentación relacionada con las licitaciones públicas *****

***** * ***** .

Que, en razón de lo expresado, resultan fundado el concepto de impugnación que nos ocupa, toda vez que no existe en ley durante

el ejercicio sujeto a revisión, la obligación de demostrar y más aún en la forma en que pretende la autoridad, que se hayan realizado o materializado la prestación de los servicios.

Que la resolución impugnada resulta ilegal, pues respecto al concepto de erogaciones por adquisición de bienes que no fueron efectivamente pagados por la cantidad de \$1'090,795.27, su deducción se efectuó hasta el mes de junio de 2013, al ser el mes en que efectivamente se pagaron las citadas compras, lo cual se acredita con el libro diario en el que se refleja el registro de dicha operación, así como con la pericial contable.

Que con lo anterior, queda evidenciado la ilegalidad del motivo de rechazo plasmado por la autoridad demandada, pues en principio no acreditó que se hubiese hecho deducción de las cantidades sujetas de litis en el mes de mayo de 2013, máxime que como se ya se acreditó, dichas cantidades quedaron contablemente registradas como pendientes de pago en el mes de mayo, por lo que es evidente que el motivo de rechazo de la citada autoridad es ilegal, pues hace referencia a un motivo que no se sustenta contable ni legalmente, por lo que la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por su parte, al formular su contestación a la demanda, la autoridad sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, así como de la recurrida.

A juicio de esta Juzgadora, resultan fundados los conceptos de impugnación en estudio, en virtud de las consideraciones legales que se exponen a continuación:

En efecto, a fin de sustentar lo anterior, se considera pertinente analizar el contenido de la resolución recurrida contenida en el oficio número ***** , de fecha 03 de diciembre de 2021, en la que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, respecto a las deducciones efectuadas, determinó lo siguiente:

De lo anterior se conoció que la contribuyente revisada en el ejercicio revisado declaró deducciones autorizadas en cantidad de \$30,015,379.00 para efectos del Impuesto Sobre la Renta, de las cuales declaró indebidamente la cantidad de \$5,715,965.14 mismas que se encuentran integradas por gastos de administración en cantidad de \$2,422,160.94 y por los gastos de venta en cantidad de \$3,293,805.17 de los cuales se integran por operaciones con la contribuyente *****
***** ***** **** ** **** , en cantidad de \$4,843,311.77, las cuales no cuentan con la materialización del servicio, por lo que no son estrictamente indispensables para la actividad de la contribuyente visitada, por lo que no cumplen con lo establecido en el artículo 31 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado que establecen que: (...), lo anterior toda vez que el contribuyente no demostró que se trata de un gasto necesario para que se cumplieren en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse; al no contar la citada contribuyente con los activos, equipos de transporte, recursos humanos y en general, la infraestructura para llevar a cabo la materialidad de sus operaciones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión; así mismo se integran por los servicios prestados por la contribuyente ***** ***** *** ***** **** ** **** , por concepto de servicios de personal en cantidad de \$872872,654.34 mismos que no cuentan con los requisitos necesarios ya que, de la consulta a las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria a que tiene acceso esta Administración Desconcentrada y utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio en que se revisó, que señala lo siguiente: (...), se conoció que de la contribuyente ***** ***** *** ***** **** ** **** , se allegó de otros elementos adicionales que permitieran conocer la existencia real de las operaciones, como lo es la consulta realizada a las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las cuales esta unidad administrativa tiene acceso y utiliza, se conoció que

no presenta declaración informativa múltiple por el ejercicio comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013, además de que no tiene presentados pagos provisionales por concepto de retenciones a salarios del Impuesto Sobre la Renta resultando por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 31 primer párrafo fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para su deducibilidad, toda vez que las mismas señala que: (...), por lo que la contribuyente visitada indebidamente declaró deducciones por la cantidad de \$5,715,965.14, como se muestra a continuación:

(...)

A) OPERACIONES POR CONCEPTO DE SERVICIOS AL PERSONAL.

Las operaciones por concepto de servicios al personal observadas en cantidad de \$872,654.43 se conocieron en base a sus registros contables efectuados por la contribuyente visitada dentro de la cuenta contable denominada GASTOS ADMINISTRATIVOS, número ***** subcuenta número ***** denominada SERVICIOS DE PERSONAL, y en base a la información y documentación proporcionada mediante escrito libre de fecha 05 de septiembre de 2016, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán "1" con sede en Michoacán el día 01 de septiembre del 2016, por la C. ***** en su carácter de apoderada legal de la contribuyente visitada ***** y en donde dio contestación al cuestionamiento que se le realizó mediante acta parcial de constitución de personal y requerimiento de información y documentación de fecha 25 de agosto del 2016, levantada de folios ***** al *****; mismo escrito en donde proporcionó las siguientes facturas de las operaciones celebradas con la contribuyente ***** tal y como se muestra a continuación:

(...)

Ahora bien, una vez obtenida la información proporcionada por la contribuyente visitada ***** en relación con las operaciones realizadas con la contribuyente ***** por un importe de \$872,654.00, un Impuesto al valor agregado en cantidad de \$139,625.00 y un total en cantidad de \$1,012,279.00 esta Autoridad Fiscal se allegó de otros elementos adicionales que permitieran conocer la existencia real de las operaciones, como es la consulta realizada a las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las cuales esta unidad administrativa tiene acceso y utiliza, de

conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se revisó, que señala lo siguiente: (...), por lo cual se conoció que la contribuyente ***** ***** ** ***** ** ****, en su carácter de tercero, no presenta declaración informativa múltiple donde declare o informe haber tenido personal por sueldos y salarios, asimilados a salarios o por servicios profesionales en el ejercicio fiscal 2013 y además se conoció que la contribuyente ***** ***** ** ***** ** ****, no declaró en el ejercicio 2013 trabajadores, así como tampoco, manifestó retenciones del Impuesto Sobre la Renta por la prestación de un servicio personal subordinado, razón por la cual se considera que no cuenta con el personal necesario para desarrollar la actividad facturada a la contribuyente ***** ***** ** ****, por concepto de prestación de servicios, según contrato de fecha 10 de junio del 2013, del cual no proporciona los informes citados en los incisos d) y n) de la cláusula segunda.

(...)

Por lo que al no haberse cumplido con lo anterior, y en virtud de lo anteriormente citado, es que esta Autoridad considera que las operaciones registradas con la contribuyente ***** ***** ***** ***** ** **** no reúnen los requisitos que establece el artículo 31 primer párrafo, fracción I, de la ley del impuesto sobre la renta vigente en el ejercicio sujeto a revisión para su deducibilidad, al no ser estrictamente indispensable para la realización de las actividades de la contribuyente visitada, toda vez que el citado artículo señala que: (...), lo anterior toda vez que de no realizarse el gasto, las actividades de la contribuyente no se verían disminuidas ni se suspenderían; al no contar la contribuyente citada con los activos, equipos de transporte, recursos humanos y en general, la infraestructura para llevar a cabo la materialidad de sus operaciones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión.

B) OPERACIONES POR CONCEPTO DE HONORARIOS DE PERSONAS MORALES.

Ahora bien, una vez obtenida la información proporcionada por la contribuyente visitada ***** ***** ** ****, en relación con las operaciones realizadas con la contribuyente ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ****, por un importe en cantidad de \$1,549,506.60 correspondientes a honorarios, esta Autoridad Fiscal se allegó de otros elementos adicionales que permitieran conocer la existencia real de las operaciones, como es la consulta realizada a las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las cuales esta unidad administrativa tiene acceso y utiliza de conformidad con el artículo 63, párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación, se conoció que la contribuyente ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ** ****, no presenta la declaración informativa múltiple donde declare o informe haber tenido personal por sueldos y salarios, asimilados o por servicios profesionales en el ejercicio fiscal 2013, así mismo presenta las



agregado en cantidad de \$52,008.83, y un total de \$3,820,814.00, esta Autoridad Fiscal se allegó de otro elementos adicionales que permitieran conocer la existencia real de las operaciones, como es la consulta realizada a las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a las cuales esta unidad administrativa tiene acceso y utiliza conforme al artículo 63 párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente en el ejercicio que se revisó, que señala lo siguiente: (...), se conoció que la contribuyente *****
***** **** **, no presenta la declaración informativa múltiple donde declare o informe haber tenido personal por sueldos y salarios, asimilados o por servicios profesionales en el ejercicio fiscal 2013, así mismo presente las Declaraciones Informativas Múltiples del ejercicio 2013 sin operaciones, y además se conoció que la contribuyente *****
***** **** **, no declaró en el ejercicio 2013, Inmuebles, terrenos, equipo de transporte, maquinaria, trabajadores, así como tampoco, manifestó retenciones de Impuesto Sobre la Renta por la prestación de un servicio personal subordinado, razón por la cual se considera que no cuenta con el personal necesario para desarrollar la actividad facturada a *****
***** **** **, por concepto de comisiones sobre ventas y honorarios, ni contaba con capacidad técnica y tecnológica para desarrollar el objetivo, por su cuenta propia o por terceros, para prestar los servicios, por lo tanto las comisiones y servicios prestados no fueron materializados por la contribuyente *****
***** **** **, ya que no contaba con el personal e infraestructura necesaria para desarrollar el objetivo, por su cuenta propia o por terceros, así mismo en base al registro contable del proveedor *****
***** **** **, se conoció que no cuenta con los elementos necesarios como es contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes y por lo tanto las erogaciones registradas con la contribuyente *****
***** **** **, no son deducible al no ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades de la contribuyente visitada, como lo establecen el artículo 31, fracción I, de la ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en el ejercicio que se revisó, que señala que: (...), lo anterior toda vez que de no realizarse el gasto, las actividades de la contribuyente no se verían disminuidas o se suspenderían; al no contar la contribuyente citada con los activos, equipos de transporte, recursos humanos y en general, la infraestructura para llevar a cabo la materialidad de las operaciones realizadas durante el ejercicio sujeto a revisión.

Aunado a lo anterior, se conoció que la contribuyente *****
***** **** **, fue publicada con fecha 22 de octubre de 2014, de forma definitiva en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria de acuerdo al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. (...)"

De la transcripción anterior, se desprende medularmente, que la autoridad determinó que la entonces contribuyente declaró

indebidamente deducciones autorizadas por la cantidad de \$5,715,965.14, integrada de la siguiente manera: **a) honorarios personas morales**, por concepto de operaciones con la contribuyente ***** ***** ***** ***** ** ***, en cantidad de \$1,549,506.30; **b) servicios de personal**, por concepto de operaciones con la contribuyente ***** ***** ***** ***** ** ***, en cantidad total de \$872,654.34; y **c) comisiones sobre ventas**, relacionadas con la contribuyente ***** ***** ***** ***** ** ***, por la cantidad de \$3,293,805.17, erogaciones que no contaban con la materialización del servicio, por lo que no debían considerarse como estrictamente indispensables, ya que incumplían con lo establecido en la fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que la hoy actora no demostró que se trataban de gastos necesarios para que se cumplimentara en forma cabal su actividad, de manera tal que al no efectuarse, ésta tendría que disminuirse o suspenderse.

Determinación que a juicio de esta Sala, carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada por la autoridad fiscal, situación que en este aspecto pone a relieve la ilegalidad de la resolución recurrida contenida en el oficio número ***** , de fecha 03 de diciembre de 2021, al haber sido emitida en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código.

En este orden de ideas, se considera pertinente analizar el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el cual literalmente señala, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

Del precepto anterior, queda de manifiesto la protección que el texto constitucional otorga a los particulares, en los que se encuentra la protección del principio de legalidad y seguridad jurídica, el cual consiste en el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas, determinadas en la ley, que debe cumplir y sujetarse todo acto de autoridad, a efecto de poder generar una afectación válida en la esfera jurídica del gobernado; lo anterior implica que todo acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sea emitido sin observar tales elementos, no podrá ser válido a la luz del derecho.

De esta forma, cabe señalar que se habla de una falta de fundamentación y motivación, cuando en un acto de autoridad se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En ese sentido, es de señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia número 73, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, séptima época, tomo III, parte SCJN, página 52, estableció de forma clara y precisa los requisitos que debe reunir un acto de autoridad para considerarse

que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado al establecer:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que el artículo 38 del Código establece los requisitos mínimos que debe contener cualquier acto administrativo que deba ser notificado a los particulares, señalando en la parte que nos interesa, lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que por lo que hace al acto administrativo, el legislador, adicionalmente a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional, estableció en el Código Fiscal de la Federación, requisitos adicionales que deben de ser cumplidos por cualquier autoridad administrativa al momento de emitir algún acto de autoridad dirigido a los particulares, con el fin de salvaguardar el

principio de seguridad jurídica, entre los cuales se encuentra el de estar fundado y motivado.

Lo que se entiende lógico, si se considera que el acto administrativo es la manifiesta intención de un órgano de la Administración Pública como autoridad, para crear, modificar, transmitir, extinguir, declarar y reconocer obligaciones y derechos; obligaciones que son: hacer, no hacer, dar y tolerar a cargo de la autoridad o de los gobernados; por lo que para que el mismo pueda surtir todos sus efectos legales, es necesario que sea emitido cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número 2a./J. 144/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, que al texto señala:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José

Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis."

De lo anterior, se advierte la obligatoriedad que tienen los órganos del Estado, no sólo de respetar el derecho a la seguridad jurídica de los particulares, sino que, además, deben sujetar su actuación a un conjunto de requisitos en la emisión de actos de molestia, para que los individuos no caigan en incertidumbre sobre su relación con el Estado, lo que hace posible la subsistencia de un margen inalterable de la esfera de derechos y bienes del gobernado.

En tal virtud, podemos concluir que los requisitos de fundamentación y motivación constituyen instrumentales que no sólo se encuentran elevados a rango constitucional, sino que son indispensables para asegurar el respeto de los derechos humanos de

seguridad y legalidad jurídica, al considerar que el legislador estableció un mínimo de requisitos formales que deben de cumplir los actos de autoridad para garantizar el derecho a la seguridad jurídica, para asegurar que ante la actuación de la autoridad, en relación con su esfera jurídica, el gobernado sepa a qué atenerse sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos y, en caso de que la actuación de molestia ocurra, tenga un grado de certeza de que emana del ejercicio de una facultad prevista en la norma, conociendo con mayor certidumbre el marco jurídico y fáctico en que la actuación de molestia se desenvuelve y quede garantizada su posibilidad de defensa ante dicha actuación, lo que en la especie no sucedió.

En efecto, de la transcripción efectuada en líneas precedentes, se advierte que el motivo de rechazo por parte de la autoridad fiscal, encontró sustentó en el hecho de que la hoy actora no acreditó la materialización de los servicios prestados por concepto de honorarios personas morales, servicios de personal y comisiones sobre ventas, **ya que con las documentales exhibidas solo comprueba las operaciones por las que se expidieron los comprobantes fiscales**, no así que dichas operaciones fueron efectivamente realizadas por los contribuyentes ***** y ***** y ***** ** ** y ***** ***** ** ***** **, motivo por el cual las erogaciones efectuadas no contaban con el carácter de estrictamente indispensables, pues no se acreditó se trataran de un gasto necesario para que la hoy actora cumplimentara en forma cabal su actividad, de manera tal que al no efectuarse, ésta tendría que disminuirse o suspenderse.

Precisado lo anterior, y a fin de atender las argumentaciones vertidas por la accionante en los conceptos de impugnación que nos

ocupan, se estima necesario analizar el contenido del precepto legal de referencia, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 31.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta Ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria y que se otorguen en los siguientes casos:

(...)”

Del artículo transcrito, se advierte que, para efectos del impuesto sobre la renta, es requisito indispensable **para considerar como autorizada una deducción que sea estrictamente indispensable para los fines de la actividad del contribuyente**, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Bajo este orden de ideas, se sigue que en el numeral analizado, no se encuentra inmersa la obligación a cargo de los contribuyentes, el tener que demostrar la materialización de las operaciones de las que derivaron las erogaciones que les dieron origen, como en el presente asunto constituyen los servicios que al efecto amparan los comprobantes fiscales exhibidos por la hoy actora, mismos que se encuentran asentados en su contabilidad, tal y como el propio Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, lo reconoce en la

resolución recurrida contenida en el oficio número ***** , de fecha 03 de diciembre de 2021, específicamente en el apartado de “deducciones autorizadas” en el que señaló que de la revisión y análisis realizado a la documentación proporcionada por la contribuyente visitada, consistente en: declaración anual complementaria del Impuesto Sobre la Renta, declaraciones de pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal de 2013, contratos celebrados con el ***** ** ***** ** ***** ** ***** , con el ***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** * ***** , estados de cuenta bancarios, contratos de prestación de servicios, balanzas de comprobación, diario general, reportes auxiliares, pólizas de diario, transferencias y cheques con su documentación comprobatoria, se conoció que la accionante realizó deducciones por la cantidad total de \$5,715,965.14.

Lo anterior, denota que no obstante que la propia autoridad reconoce que las erogaciones por concepto de deducciones se encuentran registradas en la contabilidad de la empresa actora, **las mismas fueron rechazadas porque no se demostró la materialización de las operaciones de las que derivaron**, requisito que no se encuentra previsto en el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta en el que funda su actuación la autoridad fiscal, lo que hace patente la ilegalidad de su determinación, pues resulta evidente que pretende exigir el cumplimiento de un requisito no previsto en la Ley.

Aunado a lo anterior, debemos concluir que le asiste la razón a la parte actora cuando manifiesta que al emitir la resolución recurrida, la autoridad demandada se limitó a señalar que las erogaciones efectuadas por concepto de honorarios personas morales, servicios de personal y comisiones sobre ventas, no

constituían erogaciones estrictamente indispensables para los fines de su actividad, toda vez que la contribuyente no demostró que se trataban de gastos necesarios para que se cumplimentaran en forma cabal sus actividades, de manera tal que al no efectuarse, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse, pero fue omisa en exponer razonamiento legal alguno con el que justificara su decisión. En efecto, no debe perderse de vista que si bien el calificativo de "estrictamente indispensable" es un concepto jurídico indeterminado en el que la ley no establece con exactitud sus límites, lo cierto es que la legislación se está refiriendo a un supuesto de la realidad, el cual no obstante la indeterminación del concepto admite ser precisado en el momento de la aplicación, pues no se trata del ejercicio de una facultad discrecional.

Razonamiento anterior, establecido por la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el criterio IV-P-2aS-188, publicado en su revista correspondiente a la cuarta época, año II, número 19, del mes de febrero de 2000, visible en la página 26, cuyo rubro y contenido, se citan a continuación:

"ESTRICTAMENTE INDISPENSABLE, CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO ESTABLECIDO COMO REQUISITO PARA DEDUCIR CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 24, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las deducciones deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. **El calificativo de "estrictamente indispensable" es un concepto jurídico indeterminado en el que la Ley no establece con exactitud sus límites; sin embargo, es evidente que la misma se está refiriendo a un supuesto de la realidad, el cual, no obstante, la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación, pues no se trata del ejercicio de una**

facultad discrecional. Este Tribunal, desde 1937, estableció un criterio rector al interpretar un concepto antecedente del actual; así, en la tesis: "GASTOS NORMALES Y PROPIOS DEL NEGOCIO; SU DEDUCCIÓN", lo definió como "un concepto genérico, el cual responde al sistema todo de la Ley del Impuesto sobre la Renta que no ha creado un tributo sobre la renta bruta, sino sobre la renta neta". De ahí, que los conceptos tradicionales del impuesto sobre la renta siguen siendo válidos y una deducción será estrictamente indispensable, si reúne requisitos como que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa y sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta o de no producirse, se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo. Por lo tanto, es perfectamente legítimo que la autoridad administrativa para aplicar el requisito al caso concreto, recurra a normas ajenas al derecho fiscal que normen el proceder adecuado de la sociedad de que se trate, ya que sin duda tales normas son instrumento privilegiado, mas no concluyente, para determinar cuándo el proceder de una empresa reúne el requisito de ser estrictamente indispensable.

Juicio No. 100(14)171/98/1972/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretario: Lic. José Cruz Yáñez Cano (Tesis aprobada en sesión privada de 2 de septiembre de 1999)."

(El énfasis es añadido por esta Sala)

Bajo esta tesitura, al afirmar que los gastos erogados por la contribuyente no cumplían con el requisito de deducibilidad consistente en ser estrictamente indispensables, la autoridad fiscal se encontraba obligada a explicar los motivos de su determinación, a la luz del objeto social de la contribuyente y la relación directa de todas y cada una de las operaciones que rechazó como deducciones.

Dicho de otra forma, para considerarse colmado el requisito de motivación que deben observar los actos de autoridad, la oficiante debió exponer dentro de la resolución recurrida, los argumentos por los cuales arribó a la conclusión que los gastos consignados en los comprobantes fiscales exhibidos por la contribuyente, no se encuentran relacionados directamente con la actividad de la empresa, por qué a su consideración no resultan necesarios para alcanzar los fines de su actividad o el desarrollo de ésta y el motivo que la llevó a

concluir que de no producirse dichos gastos, no se afectarían sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

Sin embargo, como quedó precisado en párrafos que anteceden, la autoridad fiscal se limitó a señalar de forma dogmática que la actora no acreditó la procedencia de las deducciones, sin exponer un argumento lógico jurídico suficiente que evidenciara que realmente efectuó el estudio y una debida valoración de las pruebas ofrecidas, de ahí que no pueda considerarse que cumplió con la debida exhaustividad y motivación que deben revestir los actos de autoridad.

Sin que escape a la óptica de esta Juzgadora, que la autoridad expresara en la resolución recurrida, que las documentales exhibidas por la empresa actora constituían documentales privadas que no contaban con valor probatorio pleno, pues lo cierto es que a juicio de esta Juzgadora, la propuesta de servicios profesionales, contratos de prestación de servicios, relación de personal subcontratado en donde se detalla el nombre del trabajador, puesto, descripción de las actividades y diversa documentación soporte de las mismas, que fueron exhibidos durante la visita domiciliaria, en concordancia que con las manifestaciones vertidas al dar contestación al cuestionario formulado por la fiscalizadora, dan cuenta de la indispensabilidad de las erogaciones efectuadas.

Ello es así, pues cabe recordar que el carácter de indispensabilidad se encuentra estrechamente vinculado con la consecución propia del objeto social de la hoy actora, esto es, debe tratarse de un gasto necesario sin el cual no podría efectuarse

cabalmente sus actividades como persona moral y que le reporte un beneficio, de tal manera que de no realizarlo se tendrían que suspender las actividades de la empresa, o éstas necesariamente disminuirían, es decir, de no llevarse a cabo el gasto, se dejaría de estimular la actividad de aquélla, viéndose en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio.

Bajo esta tesitura, si el objeto principal de la hoy actora consiste en la *****
***** * ***** ** ***** ***** ** ***** ** ****
***** ***** * ***** ***** ***** * **** ** ***** **
***** * ***** , entonces resulta evidente que la prestación de servicios erogados por concepto de administración de empresas, finanzas, ventas, mercadotecnia, así como en la asesoría para la adquisición de bases de licitación, elaboración y presentación de la propuesta para obtener fallo favorable, efectivamente constituyen gastos que de no efectuarse, repercutirían en la obtención del ingreso, de ahí que sea dable concluir que se encuentran vinculados con la generación del mismo.

Es por lo hasta aquí expresado, que podemos establecer que la resolución contenida en el oficio número ***** , de **fecha 03 de diciembre de 2021, deviene ilegal**, toda vez que si el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, consideró que las documentales exhibidas resultaban insuficientes para acreditar la materialización de las operaciones, por lo que no debían considerarse como estrictamente indispensables para la actividad de la contribuyente visitada, toda vez que la contribuyente no demostró que se trataba de un gasto necesario para que se cumplimentara en forma cabal su

actividad, de manera tal que al no efectuarse, ésta tendría que disminuirse o suspenderse, se encontraba constreñida a señalar qué documentales eran necesarias para acreditar tal situación, lo que en la especie no sucedió, toda vez que la autoridad administrativa, a fin de cumplir con la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debió expresar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en consideración para determinar que la documentación ofrecida por la empresa actora era insuficiente para colmar el objetivo de las facultades de comprobación, pues la citada autoridad únicamente se limitó a señalar las erogaciones efectuadas no resultaban estrictamente indispensables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pero sin expresar razonamiento jurídico alguno del por qué la documentación presentada, así como las manifestaciones vertidas al dar contestación al cuestionario formulado por la fiscalizadora, resultaban insuficientes para acreditar la deducibilidad de dichas erogaciones.

Sin que sea óbice a lo anterior, que la autoridad señale que de la consulta a la base de datos a que tiene acceso y que utiliza en términos del artículo 63 del Código, conoció que mediante el oficio número, la empresa ***** ***** ***** ***** ** **, fue publicada en forma definitiva en la página oficial del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 69-B del Código; pues lo cierto es que la autoridad fue omisa en señalar si tal resolución fue controvertida por la contribuyente y, en su caso, si la misma se encuentra firme, de ahí que esta Juzgadora se encuentre

impedida para determinar los alcances y consecuencias de tal determinación en el caso que nos ocupa.

Por otro lado, a fin de atender las argumentaciones vertidas en relación al **concepto de erogaciones por adquisición de bienes**, se considera pertinente analizar el contenido de la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** , de fecha 03 de diciembre de 2021, en la que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, al respecto determinó lo siguiente:

“IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA.
a) EROGACIONES POR ADQUISICIÓN DE BIENES

De la información y documentación proporcionada por la contribuyente visitada en el transcurso de la visita consistente en pólizas de registro con documentación comprobatoria anexa y registros contables y declaración anual complementaria del ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013, se conoció que la contribuyente visitada declaró indebidamente adquisición de bienes en cantidad de \$2,365,083.44, toda vez que declaró adquisición de bienes correspondiente al mes de mayo del 2013, que no fueron efectivamente pagadas en cantidad de \$1,090,795.27; así mismo declaró adquisición de bienes que no se encuentran registradas en su contabilidad que se encuentra obligada a llevar, y no cuentan con documentación comprobatoria que las ampare, en cantidad de \$1,274,288.17, infringiendo lo que señalan el artículo 6, fracciones III y IV, de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en el ejercicio que se revisó, que establecen que: (...), por lo que el artículo 31, fracciones III y IV de la ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, establecen como requisito: (...); por lo anterior, se determinan erogaciones por Adquisición de bienes por el ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013, en cantidad de \$17,746,120.56 como se muestra a continuación: (...) Las erogaciones por adquisición de bienes en cantidad de \$2,365,083.44 que la contribuyente visitada declaró indebidamente, y que corresponden al mes de mayo del 2013, se conocieron en base a sus registros contables y del análisis a sus estados de cuenta bancarios de las cuentas número ***** de la ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** . en moneda nacional y de la cuenta en dólares número ***** abierta en la institución bancaria ***** ***** ***** ***** ***** , derivado que en el mes de mayo declara adquisición de bienes en cantidad de \$4,922,465.00 de las cuales se conoció que no se encuentran efectivamente pagadas adquisiciones en cantidad de \$1,090,795.27 infringiendo lo que señalan el artículo 6,

fracción III de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en el ejercicio que se revisó, que señala que: (...), y cuyo análisis se muestra a continuación: (...) Así mismo declara adquisición de bienes las cuales no se encuentran registradas en su contabilidad y no cuentan con documentación comprobatoria en cantidad de \$1,274,288.17, infringiendo lo que señala el artículo 6, fracción IV, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en el ejercicio sujeto a revisión que establece que: (...); lo anterior, toda vez que se conoció que en el mes de mayo del 2016 (sic) en la cuenta número ***** denominada "INVENTARIOS" subcuenta ***** registra adquisición de bienes en cantidad de \$2,783,853.71 y en la cuenta 1230-000-000 denominada "ANTICIPO A PROVEEDORES" registra adquisiciones en cantidad de \$846,321.78 haciendo un total de \$3,648,175.49, mismos que al comparar lo registrado con lo declarado en cantidad de \$4,922,465.00, existe una diferencia en cantidad de \$1,274,289.51 que no cuenta con el registro contable ni con la documentación comprobatoria que las ampare, lo anterior, aunado a que la contribuyente se encuentra obligada a llevar contabilidad de conformidad con el artículo 18 primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en el ejercicio que se revisó el cual señala que: (...); infringiendo lo establecido en el artículo 28 primer párrafo, fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio que se revisó señalan que: (...)"

De la transcripción anterior, se desprende medularmente que la autoridad fiscal determinó que la hoy accionante declaró indebidamente la cantidad de \$2,365,083.44, toda vez que declaró adquisición de bienes correspondientes al mes de mayo de 2013, que no fueron efectivamente pagadas en cantidad de \$1,090,795.27; asimismo, declaró adquisición de bienes que no se encuentran registradas en su contabilidad, además de no contar con documentación comprobatoria que las ampare, en cantidad de \$1,274,288.17, infringiendo así lo dispuesto por el artículo 6, fracciones III y IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

En este punto, conviene precisar que la parte actora no vierte argumento alguno tendiente a controvertir las adquisiciones que no se encuentran registradas en su contabilidad, ante lo cual se entiende que

las consiente y, en consecuencia, **el análisis de sus argumentos se circunscribirá en lo tocante a las erogaciones por la cantidad de \$1,090,795.27.**

Bajo esta tesitura, debemos señalar que en relación a las erogaciones por adquisición de bienes relativas al impuesto empresarial a tasa única, la resolución contenida en el oficio número *********, de fecha 03 de diciembre de 2021, carece de una debida fundamentación y motivación, en virtud de que los hechos que la motivaron se apreciaron en forma equivocada por la autoridad administrativa, situación que pone a relieve su ilegalidad, al haber sido emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y 38, fracción IV del Código.

En efecto, del análisis realizado a los medios probatorios que obran en autos, en específico a los dictámenes rendidos por los peritos designados por las partes contendientes y el tercero en discordia designado por esta Juzgadora, se advierte que las erogaciones por adquisición de bienes fueron efectivamente pagadas en el mes de junio de 2013, por lo que es hasta ese periodo en que fueron deducibles, de ahí que resulte ilegal que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, considerara que la hoy actora declaró indebidamente erogaciones por adquisición de bienes, en cantidad de \$1,090,795.27.

Se dice lo anterior, ya que al analizar el dictamen pericial en materia contable rendido por el perito de la actora – visible a fojas 955-966 de autos-, podemos advertir que al responder la pregunta **6** del cuestionario propuesto por esta, consistente en: “Que diga el perito ¿El

importe en el que la ***** ***** ***** ** ***** , realizó la deducción en el mes de mayo de 2013, derivado de la compra efectuada mediante la factura ***** y registrada en póliza ** ** de fecha 17 de mayo de 2013?"; el L. en C. ***** ***** ***** ***** , señaló que:

“Del análisis a las documentales que obran tanto en el expediente administrativo derivado de la orden de visita número ***** , el relativo al juicio contencioso administrativo número ***** , así como al expediente derivado de la resolución impugnada relativo al recurso de revocación; se desprende que la contribuyente ***** ***** ***** ** ***** , por cuanto hace a la factura ***** , registró en póliza ** ** de fecha 17 de mayo de 2013, pago a cuenta por la cantidad de \$794,249.68, integrada por la cantidad de \$684,698.00 de compras y \$109,551.68 de Impuesto al valor agregado, quedando un importe pendiente por pagar por la cantidad de \$1,195,374.51, integrado por la cantidad de \$1,030,495.26 de compras y \$164,879.24 de impuesto al valor agregado pendiente por acreditar, por lo que se concluye que en el mes de mayo de 2013, la contribuyente pagó efectivamente la cantidad de \$794,249.68, dentro del cual se encuentra el impuesto al valor agregado acreditable por la cantidad de \$109,551.68.”

Ahora bien, el L. en C. ***** ***** ***** ***** , en su carácter de perito designado por la autoridad demandada, al responder el mismo cuestionamiento –dictamen agregado a fojas 953 a 954 de autos-, señaló que:

“\$1,715,193.27 para efectos de Impuesto Sobre la Renta, \$684,698.00 para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.”

Ante la disparidad de los dictámenes periciales, esta Sala designó como perito tercero en discordia a la C.P. ***** ***** ***** ***** ** ***** , quien en relación a la pregunta formulada – dictamen visible a fojas 1015 a 1025 de autos-, señaló lo siguiente:

Como se puede observar en la póliza ** **, de fecha 17 de mayo de 2018) se hizo un cargo al ALMACEN, cuenta *****, por la cantidad de \$1,715,193.27 (un millón setecientos quince mil ciento noventa y tres pesos 27/100 M.N.), por lo tanto, la deducción en el mes de mayo de 2013. ~ fue por dicha cantidad.

Al responder la pregunta 7 del cuestionario propuesto por la actora, relativo a: “Que diga el perito ¿Cuándo es que la contribuyente *****, realizó el pago e hizo deducible el finiquito de la factura *****, relacionado en la pregunta anterior?; el perito de la actora señaló:

Del análisis a las documentales que obran tanto en el expediente administrativo derivado de la orden de visita número *****, Expediente Administrativo Número *****, el relativo al juicio contencioso administrativo número 3432/22-17-02-7; se desprende que la contribuyente *****, en el mes de junio de 2013, realizó el pago por concepto de finiquito de la factura *****, en cantidad de \$1,195,374.51, integrada por \$1,030,495.26 de compras y \$164,879.24 de impuesto al valor agregado, y que se encontraba registrada como pendiente de pago, tal y como se señaló en contestación a la pregunta anterior, pago que se encuentra soportado con la póliza ** ** del 20 de junio de 2013, en conjunto con el estado de cuenta bancario del mes de junio de 2013 de la institución Bancaria ***, por lo que se concluye que la contribuyente realizó efectivamente el pago del finiquito de la factura ***** en el mes de junio de 2013 y asimismo en dicho mes realizó el acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente.

En este sentido, el perito de la autoridad demandada señaló:

Este Perito contable señala que, del análisis a las documentales que integran el expediente que conforma el juicio de nulidad que nos ocupa y en específico al papel de trabajo denominado "Costo de Venta Según Inventarios", el pago lo realizó en fecha 20 junio de 2013 y la deducción del finiquito en el mes de mayo de 2013.

En concordancia, el perito tercero designado por esta Sala, al respecto determinó:

Como se puede observar en la póliza ** **, de fecha 20 de junio de 2013, se realizó el finiquito de la Factura *****, con un cargo al Proveedor ***** cuenta ***** por la cantidad

de \$1,195,374.51 (un millón ciento noventa y cinco mil trescientos setenta y cuatro pesos 51/100 M.N.), así como el abono al banco ***
***** la cuenta ***** , por la misma cantidad. Así mismo se puede corroborar el pago en el Estado de Cuenta emitido por el Banco *** del mes de Junio a favor de ***** ***** ***** ** *****

Al responder la pregunta **8** del cuestionario propuesto por la actora, relativo a: “Que diga el perito ¿El importe en el que la contribuyente ***** ***** ***** ** ***** , realizó la deducción en el mes de mayo de 2013, derivado de la compra efectuada mediante la factura ***** y registrada en póliza ** ** de fecha 17 de mayo de 2013?”; el perito de la actora señaló que:

“Del análisis a las documentales que obran tanto en el expediente administrativo derivado de la orden de visita número ***** , el relativo al juicio contencioso administrativo número ***** , así como al expediente derivado de la resolución impugnada relativo al recurso de revocación; se desprende que la contribuyente ***** ***** ***** ** ***** , por cuanto hace a la factura ***** , registró en póliza ** ** de fecha 17 de mayo de 2013, pago a cuenta por la cantidad de \$46,632.00, integrada por la cantidad de \$40,200.00 de compras y \$6,432.00 de Impuesto al valor agregado, quedando un importe pendiente por la cantidad de \$69,948.00 integrado por la cantidad de \$60,300.00 de compras y \$9,648.00 de impuesto al valor agregado pendiente por acreditar, por lo que se concluye que en el mes de mayo de 2013, la contribuyente pagó efectivamente la cantidad de \$46,632.00, dentro de la cual se encuentra el impuesto al valor agregado acreditable por la cantidad de \$6,432.00.”

Ahora bien, el perito de la autoridad demandada señaló:

“\$100,500.00 para efectos de Impuesto Sobre la Renta, \$40,200.00 para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.”

En concordancia, el perito tercero designado por esta Sala, al respecto determinó:

“Como se puede observar en la póliza ** **, de fecha 17 de mayo de 2013, se hizo un cargo al ALMACEN, cuenta *****, por la cantidad de \$100,500.00 (cien mil quinientos pesos 00/100 M.N.), por lo tanto, la deducción en el mes de mayo de 2013 fue por dicha cantidad.”

Por último, al responder la pregunta 9 del cuestionario propuesto por la actora, relativo a: “Que diga el perito ¿Cuándo es que la contribuyente ***** **, realizó el pago e hizo deducible el finiquito de la factura *****, relacionado en la pregunta anterior?”; el perito de la actora señaló:

“Del análisis a las documentales que obran tanto en el expediente administrativo derivado de la orden de visita número *****, el relativo al juicio contencioso administrativo número *****, así como al expediente derivado de la resolución impugnada relativo al recurso de revocación; se desprende que la contribuyente ***** ** en el mes de junio de 2013, realizó el pago por concepto de finiquito de la factura *****, en cantidad de \$69,948.00, integrada por \$60,300.00 de compras y \$9,648.00 de impuesto al valor agregado, y que se encontraba registrada como pendiente de pago, tal y como se señaló en la contestación a la pregunta anterior, pago que se encuentra soportado con la ***** ** del 11 de junio de 2013 de la institución ***** **, por lo que se concluye que la contribuyente realizó efectivamente el pago del finiquito de la factura ***** en el mes de junio de 2013 y asimismo en dicho mes realizó el acreditamiento del impuesto al valor agregado correspondiente.

Por lo anterior se concluye la procedencia de la deducción y el acreditamiento del impuesto al valor agregado, de conformidad con los artículos 31, primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5, primer párrafo fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2013.”

Bajo esta tesitura, el perito de la autoridad demandada señaló:

“El 11 de junio de 2013.”

En concordancia, el perito tercero designado por esta Sala, al respecto determinó:

Como se puede observar en la póliza ** **, de fecha 11 de junio de 2013, se realizó el finiquito de la Factura ***, con un cargo al Proveedor, ***** * ***** ** ***** ***** *****, cuenta 2110- 004-000 por la cantidad de \$69,948.00 (sesenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), así como el abono al banco *** *****-0 la cuenta *****, por la misma cantidad. Así mismo se puede corroborar el pago en el Estado de Cuenta emitido por el Banco *** del mes de Junio a favor de ***** ***** **** ** *****

Apuntado a las preguntas anteriores, esta Juzgadora estima pertinente otorgarle en este punto mayor peso probatorio a los dictámenes de los peritos de la actora y el tercero en discordia, toda vez que coinciden en lo tocante a que la factura número *****, por la cantidad de \$1,030.495.26, así como la diversa número *****, en cantidad de \$60,300.00, fueron efectivamente pagadas en el mes de junio, por lo que hasta ese momento en que se efectuó el finiquito correspondiente, era procedente su deducción, argumento que se estima de vital importancia para dirimir la litis planteada en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en tanto que la conclusión vertida se sustentan en la documentación comprobatoria exhibida por la contribuyente.

En virtud de lo anterior, es dable concluir por parte de esta Juzgadora que el pago y deducción de la erogación por adquisición de bienes en cantidad de \$1,090,795.27, fue realizada en el mes de junio de 2013, el ser este periodo en que efectivamente se efectuó el pago del finiquito correspondiente, **por lo que no debe considerarse que**

tal cantidad fue indebidamente declarada para efectos del Impuesto Empresarial a Tasa Única.

QUINTO.- Ante las conclusiones alcanzadas en el Considerando CUARTO de la presente resolución, se estima que en el caso concreto la resolución impugnada contenida en el oficio número *********, de fecha 03 de diciembre de 2021, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, resulta ilegal, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede su nulidad en términos de la fracción IV del artículo 52 del mismo ordenamiento, **para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que únicamente se abstenga de considerar como una erogación indebidamente declarada, la cantidad de \$1,090,795.27, en virtud de que la misma se pagó e hizo deducible en el mes de junio de 2013, al efectuar el finiquito de las facturas ***** y *****; y c) considere como deducciones autorizadas las erogaciones efectuadas por concepto de gastos de operación, consistentes en honorarios personas morales, servicios de personal y comisiones sobre ventas, en cantidad total de \$5,715,965.14, lo anterior, en términos de las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo.**

➡ Ahora bien, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha 05 de junio de 2025, dictada en el juicio de amparo con número **** *******, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación quinto al**

decimoprimer, formulados por la parte actora en su escrito de demanda, al tenor de lo siguiente:

SEXTO.- Ahora bien, por cuestión de técnica, se procede al estudio y resolución del **DÉCIMO PRIMER, concepto de impugnación** de la demanda, a través del cual la actora de manera esencial sostuvo lo siguiente:

Que procede, se declare la nulidad de la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 52 primer párrafo fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por provenir de actos viciados de origen como lo es el procedimiento de fiscalización del cual deriva la resolución impugnada, al transgredir las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38; primer párrafo fracción IV del Código Fiscal de la Federación, que establece los requisitos de la debida fundamentación y motivación.

Que, la autoridad recurrida y ahora demandada mediante acta parcial de constitución de personal y requerimiento de información y documentación de fecha 25 de agosto de 2016, requirió se proporcionara la integración del inventario inicial del ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 el cual permita identificar por unidades, por productos, por concepto (señalando número de serie del producto indicando si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros) y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos

inventarios, así como las existencias de manera detallada al inicio del ejercicio, asimismo, proporcione la integración del inventario final del ejercicio sujeto a revisión, el cual permita identificar por unidades, por productos, por concepto (señalando el número de serie del producto indicando si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros), y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como la existencia de manera detallada al final del ejercicio.

En ese sentido, que el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscales para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Mientras que el artículo 46 del referido cuerpo normativo, regula la visita domiciliaria, la cual se realiza en el domicilio fiscal del contribuyente, estableciendo los requisitos que deberán cumplirse durante el desarrollo de la misma.

Asimismo el artículo 45 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación refiere que los visitados están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición de la contabilidad y demás papeles de trabajo que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, también deberán permitir la verificación de bienes y mercancías, así como de los documentos, estados de cuenta bancarios, discos, cintas, o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, es factible establecer que la autoridad se encuentra facultada para requerir a estos, a los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, los informes y documentos, para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Sin embargo, de la interpretación conjunta, sistemática y armónica, en específico, de lo dispuesto por los artículos 42, fracción III, 45 y 46, todos del Código Fiscal de la Federación, no se desprende que se faculte a la autoridad para que requiera papeles de trabajo con la especificidad que se precise en el acta correspondiente; lo que evidencia la ilegalidad de la forma en que la autoridad requirió papel de trabajo con contenido en específico.

Por su parte la autoridad demandada sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de los suscritos Magistrados integrantes de esta Sala, es **INFUNDADO** el concepto de impugnación en estudio y, por lo tanto, suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la inicialmente recurrida, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Se dice que resultan *infundados* los argumentos de la demandante, por los cuales, señala que se le requirió documentación de una forma específica.

Lo anterior, pues los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 33 y 34 de su Reglamento, vigentes en el ejercicio fiscal revisado, a la letra señalan lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“...Artículo 28.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

B. Tratándose de personas que fabriquen, produzcan, procesen, transporten, almacenen, incluyendo almacenamiento para usos propios, distribuyan o enajenen cualquier tipo de hidrocarburo o petrolífero, además de lo señalado en el apartado anterior, deberán contar con los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos y los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como con dictámenes emitidos por un laboratorio de prueba o ensayo, que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero de que se trate, el poder calorífico del gas natural y el octanaje en el caso de gasolina. Se entiende por controles volumétricos de los productos a que se refiere este párrafo, los registros de volumen, objeto de sus operaciones, incluyendo sus existencias, mismos que formarán parte de la contabilidad del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado están obligados a asegurarse de que los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos operen correctamente en todo momento.

Los contribuyentes a que se refiere este apartado deberán generar de forma diaria y mensual los reportes de información de controles volumétricos que deberán contener: los registros de volumen

provenientes de las operaciones de recepción, entrega y de control de existencias obtenidos de los equipos instalados en los puntos donde se reciban, se entreguen y se encuentren almacenados hidrocarburos o petrolíferos; los datos de los comprobantes fiscales o pedimentos asociados a la adquisición y enajenación de los hidrocarburos o petrolíferos o, en su caso, a los servicios que tuvieron por objeto tales productos; la información contenida en los dictámenes que determinen el tipo de hidrocarburo o petrolífero, así como en los certificados que acrediten la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, de conformidad con las reglas de carácter general y las especificaciones técnicas que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos, los certificados que acrediten su correcta operación y funcionamiento, así como los dictámenes de laboratorio a que se refiere este apartado, deberán cumplir las características técnicas que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, tomando en consideración las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad relacionada con hidrocarburos o petrolíferos expedida por las autoridades competentes.

II. Los registros o asientos contables a que se refiere la fracción anterior deberán cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria.

III. Los registros o asientos que integran la contabilidad se llevarán en medios electrónicos conforme lo establezcan el Reglamento de este Código y las disposiciones de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria. La documentación comprobatoria de dichos registros o asientos deberá estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente.

IV. Ingresarán de forma mensual su información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 33.- Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:

I. Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;

II. Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

III. Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;

IV. Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente;

V. Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;

VI. La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;

VIII. La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

B. Los registros o asientos contables deberán:

I. Ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad;

II. Integrarse en el libro diario, en forma descriptiva, todas las operaciones, actos o actividades siguiendo el orden cronológico en que éstos se efectúen, indicando el movimiento de cargo o abono que a cada una corresponda, así como integrarse los nombres de las cuentas de la contabilidad, su saldo al final del periodo de registro inmediato anterior, el total del movimiento de cargo o abono a cada cuenta en el periodo y su saldo final. Podrán llevarse libros diario y mayor por establecimientos o dependencias, por tipos de actividad o por cualquier otra clasificación, pero en todos los casos deberán existir los libros diario y mayor general en los que se concentren todas las operaciones del contribuyente;

III. Permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate;

IV. Permitir la identificación de las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria o con los comprobantes fiscales, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión, el porcentaje e importe de su deducción anual, en su caso, así como la fecha de inicio de su deducción;

V. Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas;

VI. Formular los estados de posición financiera, de resultados, de variaciones en el capital contable, de origen y aplicación de recursos, así como las balanzas de comprobación, incluyendo las cuentas de orden y las notas a dichos estados;

VII. Relacionar los estados de posición financiera con las cuentas de cada operación;

VIII. Identificar las contribuciones que se deban cancelar o devolver, en virtud de devoluciones que se reciban y descuentos o bonificaciones que se otorguen conforme a las disposiciones fiscales;

IX. Comprobar el cumplimiento de los requisitos relativos al otorgamiento de estímulos fiscales y de subsidios;

X. Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación o, en su caso, destrucción;

XI. Plasmarse en idioma español y consignar los valores en moneda nacional. Cuando la información de los comprobantes fiscales o de los datos y documentación que integran la contabilidad estén en idioma distinto al español, o los valores se consignen en moneda extranjera, deberán acompañarse de la traducción correspondiente y señalar el tipo de cambio utilizado por cada operación;

XII. Establecer por centro de costos, identificando las operaciones, actos o actividades de cada sucursal o establecimiento, incluyendo aquéllos que se localicen en el extranjero;

XIII. Señalar la fecha de realización de la operación, acto o actividad, su descripción o concepto, la cantidad o unidad de medida en su caso, la forma de pago de la operación, acto o actividad, especificando si fue de contado, a crédito, a plazos o en parcialidades, y el medio de pago o de extinción de dicha obligación, según corresponda. Tratándose de operaciones a crédito, a plazos o en parcialidades, por cada pago o abono que se reciba o se realice, incluyendo el anticipo o enganche según corresponda. Además de lo señalado en el párrafo anterior, deberán registrar el monto del pago, precisando si se efectúa en efectivo, transferencia interbancaria de fondos, cheque nominativo para abono en cuenta, tarjeta de débito, crédito o de servicios, monedero electrónico o por cualquier otro medio. Cuando el pago se realice en especie o permuta, deberá indicarse el tipo de bien o servicio otorgado como contraprestación y su valor;

XIV. Permitir la identificación de los depósitos y retiros en las cuentas bancarias abiertas a nombre del contribuyente y conciliarse contra las operaciones realizadas y su documentación soporte, como son los estados de cuenta emitidos por las entidades financieras;

XV. Los registros de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados, en los que se llevará el control sobre los mismos, que permitan identificar cada unidad, tipo de mercancía o producto en proceso y fecha de adquisición o enajenación

según se trate, así como el aumento o la disminución en dichos inventarios y las existencias al inicio y al final de cada mes y al cierre del ejercicio fiscal, precisando su fecha de entrega o recepción, así como si se trata de una devolución, donación o destrucción, cuando se den estos supuestos. Para efectos del párrafo anterior, en el control de inventarios deberá identificarse el método de valuación utilizado y la fecha a partir de la cual se usa, ya sea que se trate del método de primeras entradas primeras salidas, últimas entradas primeras salidas, costo identificado, costo promedio o detallista según corresponda;

XVI. Los registros relativos a la opción de diferimiento de la causación de contribuciones conforme a las disposiciones fiscales, en el caso que se celebren contratos de arrendamiento financiero. Dichos registros deberán permitir identificar la parte correspondiente de las operaciones en cada ejercicio fiscal, inclusive mediante cuentas de orden;

XVII. El control de los donativos de los bienes recibidos por las donatarias autorizadas en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual deberá permitir identificar a los donantes, los bienes recibidos, los bienes entregados a sus beneficiarios, las cuotas de recuperación que obtengan por los bienes recibidos en donación y el registro de la destrucción o donación de las mercancías o bienes en el ejercicio en el que se efectúen, y

XVIII. Contener el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado al contribuyente y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, conforme a los supuestos siguientes:

a) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que deban pagar el impuesto;

b) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen exclusivamente para realizar sus actividades por las que no deban pagar el impuesto, y

c) La adquisición de bienes, de servicios y el uso o goce temporal de bienes, que se utilicen indistintamente para realizar tanto actividades por las que se deba pagar el impuesto, como aquéllas por las que no se está obligado al pago del mismo.

Cuando el destino de los bienes o servicios varíe y se deba efectuar el ajuste del acreditamiento previsto en el artículo 5o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se deberá registrar su efecto en la contabilidad.”

“Artículo 34.- Para los efectos del artículo 28, fracción III del Código, el contribuyente deberá conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando éstas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las normas oficiales mexicanas correspondientes vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

El contribuyente que se encuentre en suspensión de actividades deberá conservar su contabilidad en el último domicilio que tenga manifestado en el registro federal de contribuyentes y, si con posterioridad desocupa el domicilio consignado ante el referido registro, deberá presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal, en el cual deberá conservar su contabilidad durante el plazo que establece el artículo 30 del Código.

Los contribuyentes podrán optar por respaldar y conservar su información contable en discos ópticos o en cualquier otro medio electrónico que mediante reglas de carácter general autorice el Servicio de Administración Tributaria...”

De los preceptos transcritos se advierte, en específico del numeral 28 del Código Fiscal de la Federación, que de acuerdo con las disposiciones fiscales las personas que estén obligadas a llevar contabilidad deben observar distintas reglas entre ellas, que los registros y asientos contables se lleven en medios electrónicos y cumplan los requisitos establecidos en el reglamento del código en cita, asimismo que la documentación comprobatoria de dichos registros o asientos debe estar disponible en el domicilio fiscal del contribuyente, e ingresarse de forma mensual la información contable a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

Asimismo, la fracción I, apartado A del referido artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, dispone qué elementos integran la contabilidad; tales como: libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; mientras que la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a la fracción en cita, y los elementos adicionales que integran la contabilidad, se establecerá en el Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, del apartado A, del artículo 33, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, se advierten los documentos e información que integran la contabilidad, que en relación con la fracción I del artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, enuncia los siguientes:

- Los registros o asientos contables auxiliares, incluyendo el catálogo de cuentas que se utilice para tal efecto, así como las pólizas de dichos registros y asientos;
- Los avisos o solicitudes de inscripción al registro federal de contribuyentes, así como su documentación soporte;

- Las declaraciones anuales, informativas y de pagos provisionales, mensuales, bimestrales, trimestrales o definitivos;
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones de los depósitos y retiros respecto de los registros contables, incluyendo los estados de cuenta correspondientes a inversiones y tarjetas de crédito, débito o de servicios del contribuyente, así como de los monederos electrónicos utilizados para el pago de combustible y para el otorgamiento de vales de despensa que, en su caso, se otorguen a los trabajadores del contribuyente.
- Las acciones, partes sociales y títulos de crédito en los que sea parte el contribuyente;
- La documentación relacionada con la contratación de personas físicas que presten servicios personales subordinados, así como la relativa a su inscripción y registro o avisos realizados en materia de seguridad social y sus aportaciones;
- La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;
- La documentación e información de los registros de todas las operaciones, actos o actividades, los cuales deberán asentarse conforme a los sistemas de control y verificación internos necesarios, y
- Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el apartado B del precepto reglamentario en comento, prevé los requisitos que deben contener los registros o asientos contables, entre otros: ser analíticos y efectuarse en el mes en que se realicen las operaciones, actos o actividades a que se refieran, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la realización de la operación, acto o actividad; así como permitir la identificación de cada operación, acto o actividad y sus características, relacionándolas con los folios asignados a los comprobantes fiscales o con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda identificarse la forma de pago, las distintas contribuciones, tasas y cuotas, incluyendo aquellas operaciones, actos o actividades por las que no se deban pagar contribuciones, de acuerdo a la operación, acto o actividad de que se trate.

Por otro lado, el artículo 34, del referido Reglamento, establece que para los efectos de los registros o asientos que integran la contabilidad en medios electrónicos, que el contribuyente debe conservar y almacenar como parte integrante de su contabilidad toda la documentación relativa al diseño del sistema electrónico donde almacena y procesa sus datos contables y los diagramas del mismo, poniendo a disposición de las Autoridades Fiscales el equipo y sus operadores para que las auxilien cuando estas ejerzan sus facultades de comprobación y, en su caso, deberá cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, vinculadas con la generación y conservación de documentos electrónicos.

Consecuentemente, de la interpretación sistemática a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, 33 y 34 de su Reglamento, se sigue que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria; se establece de igual manera, que la contabilidad debe integrarse por los libros diario y mayor, y finalmente se mencionan los requisitos que debe cumplir la citada contabilidad, tales como que la información que se lleve debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación comprobatoria, entre otros.

Mientras que el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, regula la revisión fuera de una visita domiciliaria (conocida como revisión de gabinete), estableciendo los requisitos que deberán cumplirse cuando la autoridad fiscal requiera al contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado, la contabilidad, datos, informes o documentos, en uso de sus facultades de comprobación.

Expuesto lo anterior, se concluye que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar su contabilidad con los requisitos que en los ordenamientos precisados se establece, dado que la autoridad se encuentra facultada para requerir a estos, a los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, los informes y documentos, para llevar a cabo la revisión de dicha contabilidad, así como para que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

En esa medida, la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, es menester que se limite a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que ésta la lleve, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique, esto es, que en términos generales la autoridad debe solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o "integraciones especiales" que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y

tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica.

De ahí que, se considere que la documentación que la autoridad solicita a manera de integraciones especiales, no están expresamente especificadas en la ley, y por ende no pueden ser solicitadas por ella, por no ser parte de la contabilidad, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de esos determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas.

Resulta ilustrativa la tesis V-TASR-XVI-2959 de la Sala Regional Peninsular de este Tribunal, visible en la R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 80. Agosto 2007. p. 247 que a la letra señala lo siguiente:

“V-TASR-XVI-2959

INTEGRACIONES SOLICITADAS POR LA AUTORIDAD DE MANERA ESPECIAL. NO FORMAN PARTE DE LA CONTABILIDAD DE LA CONTRIBUYENTE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 28 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y 26 A 29 DE SU REGLAMENTO.-De una interpretación sistemática a los artículos 28 del Código Fiscal de la Federación, y 26 a 29 de su Reglamento, se sigue que la contabilidad y los documentos que la integran, la componen los registros y cuentas especiales a que obligan las disposiciones fiscales, los que llevan los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios, y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, equipos y sistemas electrónicos, así como la documentación comprobatoria; se establece de igual manera que la contabilidad debe integrarse por los libros diario y mayor, y finalmente se mencionan los requisitos que debe cumplir la citada contabilidad, tales como que la información que se lleve debe identificar cada operación, acto o actividad, relacionándolas con la documentación

comprobatoria, etcétera. Ahora bien, en términos generales, fuera de los libros diario y mayor, no existen parámetros específicos en cuanto a qué documentos en especial conforman la contabilidad y qué datos deben contener tales documentos; de donde se sigue que la contabilidad se integra por todos aquellos documentos que el particular lleva de la manera en que sean de su utilidad, siempre y cuando cumplan con los requisitos exigidos por la ley; en esa medida, la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, es menester que se limite a solicitar los documentos, datos e informes que conforman la contabilidad de la contribuyente, respetando la manera en que ésta la lleve, y no solicitar que tales documentos, datos e informes le sean proporcionados a manera de integraciones, de la forma concreta y específica en que la propia autoridad lo indique, esto es, que en términos generales la autoridad debe solicitar los documentos que integren la contabilidad de manera genérica, sin solicitar una forma especial de configuración que impliquen que el gobernado se vea en la necesidad de elaborar papeles de trabajo o "integraciones especiales" que no tenía, y que si bien pueden ser obtenidos a partir de los datos que se contienen en la contabilidad y que pueden ser revisados por la autoridad, la cuestión es que de momento no formaban parte de la contabilidad y tienen que elaborarse a petición de la autoridad de una forma específica. De ahí que se considere que la documentación que la autoridad solicita a manera de integraciones especiales, no están expresamente especificadas en la ley, y por ende no pueden ser solicitadas por ella, por no ser parte de la contabilidad, la cual en todo caso debe ser revisada por la autoridad en la forma en que se encuentra, y a partir de esos determinar si la manera en que aparece satisface los requisitos de ley, y si con ellas se acredita el legal cumplimiento de las obligaciones respectivas."

Ahora bien, en el caso concreto este Cuerpo Colegiado estima *que no le asiste la razón a la actora*, ya que, del análisis a la acta parcial y requerimiento de información, de fecha 25 de agosto de 2016, visible a fojas **1786 a 1823 de tomo III, del expediente administrativo**, se advierte que la autoridad fiscal no requirió información y documentación, a manera de análisis e integraciones especiales, que no formen parte de la contabilidad de la contribuyente revisada.

En efecto, en la acta parcial y requerimiento de información, de fecha 25 de agosto de 2016, se advierte que la autoridad fiscal requirió la información y documentación siguiente:

“...1.-En relación con lo manifestado en su declaración anual complementaria del ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, presentada con fecha 20 de agosto de 2014, dentro del apartado denominado "DETERMINACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA", en el renglón correspondiente a las PERDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO, por la cantidad de \$201,481.00 proporcione la documentación comprobatoria que acredite fehacientemente el origen y procedencia de la pérdida (s) fiscal (es) de ejercicios anteriores que está aplicando al ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.

2.- Ahora bien se le solicita que proporcione la integración del Inventario Inicial del ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013 el cual permita identificar por unidades, por productos, por concepto (señalando el número de serie del producto indicando si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros) y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias de manera detallada al inicio del ejercicio, así también como los controles de inventarios que le exigen las disposiciones fiscales vigentes en el ejercicio sujeto a revisión, previstas en el artículo 28 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal de la Federación...”

Como se observa, la autoridad fiscal se limitó a requerir a la hoy actora la exhibición de la documentación contable de manera genérica, sin que exista exceso de sus atribuciones, ya que no efectuó requerimientos de análisis e integraciones especiales, que no formen parte de la contabilidad de la parte actora, en el entendido que no se obligó a la actora a la elaboración de documentos que contuvieran los análisis e integraciones especiales de una manera específica, sino que provino de la información y documentación necesaria para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales en el ejercicio fiscal revisado.

Por lo tanto, no queda demostrada la ilegalidad en el actuar por parte de la autoridad demandada, al emitir la solicitud de

información y documentación contenida en la acta parcial y requerimiento de información, de fecha 25 de agosto de 2016, dado que la demandada se limitó a solicitar los documentos que integren la contabilidad y soporte de la misma.

Pues no se trata de documentos que la actora se vea en la necesidad de elaborar posteriormente a lo solicitado, sino que deriva de un requisito advertido por virtud de aquellos documentos privados que servirían para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales; información que la autoridad está facultada para requerir, en términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo por el supuesto en concreto, las tesis de jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto son del contenido siguiente:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023952

Instancia: Plenos de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PC.XVI.A. J/1 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1861

Tipo: Jurisprudencia

NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DEL CONTRIBUYENTE PREVISTA EN EL QUINTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. OTORGA A LAS AUTORIDADES FISCALIZADORAS LA POTESTAD DE REQUERIR AL CONTRIBUYENTE QUE ATIENDA EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR PARA QUE PROPORCIONE LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA SU PRÁCTICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios divergentes, al analizar si el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscalizadoras requerir al contribuyente para que proporcione el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), el correo electrónico y el teléfono fijo y/o móvil del representante legal, de los integrantes del consejo de administración o dirección, así como los instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva; pues mientras uno de ellos consideró que tal solicitud encuentra sustento en el artículo citado

y no genera perjuicio alguno al contribuyente; el otro tribunal determinó que dicho requerimiento excede el propósito de la orden de revisión de gabinete.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito determina que el artículo 42, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, faculta a las autoridades fiscalizadoras requerir al contribuyente para que proporcione el nombre, el Registro Federal de Contribuyentes, el correo electrónico y el teléfono fijo y/o móvil del representante legal, de los integrantes del consejo de administración o dirección, así como los instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, con la finalidad de obtener la información necesaria para practicar la notificación prevista en esa porción normativa.

Justificación: De conformidad con los criterios sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 116/2008-SS y 124/2011, la interpretación de los preceptos que regulan el ejercicio de las facultades de comprobación debe encontrarse orientada a su operatividad, esto es, ha de otorgársele sentido a las normas de manera que éstas puedan cumplir con su finalidad. Por ende, el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación otorga la potestad a las autoridades exactoras para formular al contribuyente el requerimiento del nombre, del Registro Federal de Contribuyentes, del correo electrónico y del teléfono fijo y/o móvil del representante legal, de los integrantes del consejo de administración o dirección, así como los instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, pues esos datos son necesarios para practicar la notificación a que se refiere ese precepto.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.”

Mientras que, el solo hecho de formularse aquel requerimiento no le depara perjuicio, en el entendido que la actora no logra demostrar cuál fue el derecho vulnerado o que lo haya dejado en estado de indefensión durante el procedimiento de fiscalización, ya que inclusive manifiesta que sí presentó la documentación a su alcance y no se advierte que la autoridad le haya impuesto multa administrativo por el incumplimiento a lo requerido; de ahí que, si no le ocasiona un perjuicio efectivo, el concepto de anulación esgrimido

deviene insuficiente para declarar la nulidad del acto combatido, tal como se desprende de la tesis de jurisprudencia:

“Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171872

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/49

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1138

Tipo: Jurisprudencia

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

SÉPTIMO.- Ahora bien, se procede al estudio y resolución del **QUINTO y SEXTO**, concepto de impugnación de la demanda, esto

así, por la estrecha relación que guardan entre sí, a través del cual la parte actora sostuvo lo siguiente:

Que a fojas 290, 291 y 292 de la resolución determinante del crédito fiscal *********, de fecha 03 de diciembre de 2021, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Michoacán “1”, con sede en Michoacán de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se observa que la autoridad procede a determinar un crédito fiscal por concepto de pagos provisionales, sin embargo, la autoridad dentro de la citada resolución, nunca refiere un apartado específico de determinación de pagos provisionales del impuesto Empresarial a Tasa Única, mediante el cual se sirva a fundar y motivar debidamente cada uno de los conceptos a que hace referencia.

Que, la resolución impugnada, viola en perjuicio de la actora el artículo 16 constitucional y el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al encontrarse indebidamente fundado y motivado. Lo anterior, afirma es así, toda vez que a hojas 288 a 294, de la resolución determinativa de crédito fiscal ********* de fecha 03 de diciembre de 2021, la autoridad demandada procede a determinar el crédito fiscal a la actora, sin embargo, se establecen una serie de conceptos y cantidades, sin que la autoridad motivara y fundamentara dicha determinación, esto es, no es suficiente con que la autoridad señale una serie de conceptos y cantidades, sino que motive y fundamente como es que se realizó la determinación del crédito y asimismo dentro del capítulo del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, la

autoridad no fundó ni motivó la forma de la determinación de los diversos impuestos, el procedimiento para la determinación de los impuestos y los preceptos legales en base a los cuales fundamentara dicho procedimiento, máxime que no se motiva por que se deben de sumar, multiplicar, dividir y/o restar los diversos conceptos que en dicha hojas se señalan, pues la resolución por sí misma y sin necesidad de interpretación de la actora, debe ser clara, precisa y detallada respecto a cómo la autoridad procedió a realizar la determinación del crédito fiscal, toda vez que el principio de fundamentación y motivación que todo acto debe contener y que está contemplado como requisito constitucional de legalidad en el artículo 16 de nuestra carta magna, requisito acogido por la materia fiscal en la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, es un requisito sine qua non para todo acto de autoridad, pues estamos ante un principio de legalidad que debe contener todo acto de autoridad y que es un requisito con rango de constitucionalidad y que al no cumplirlo es evidente que conlleva a considerar ilegal la resolución, como aconteció en el presente caso, resultando procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

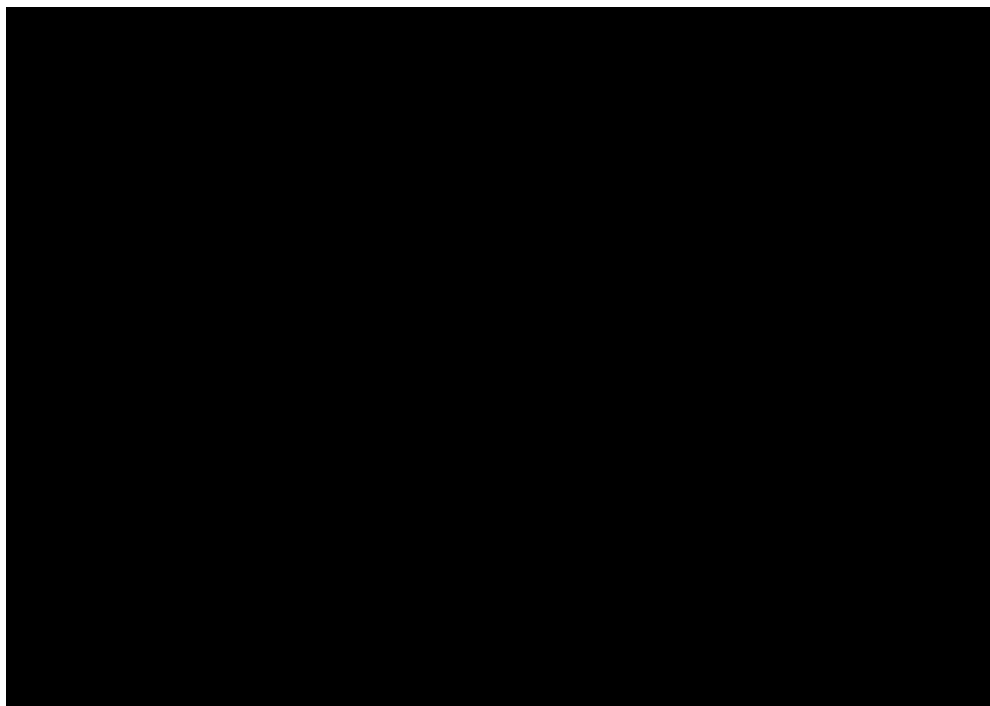
Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legal validez de la resolución impugnada.

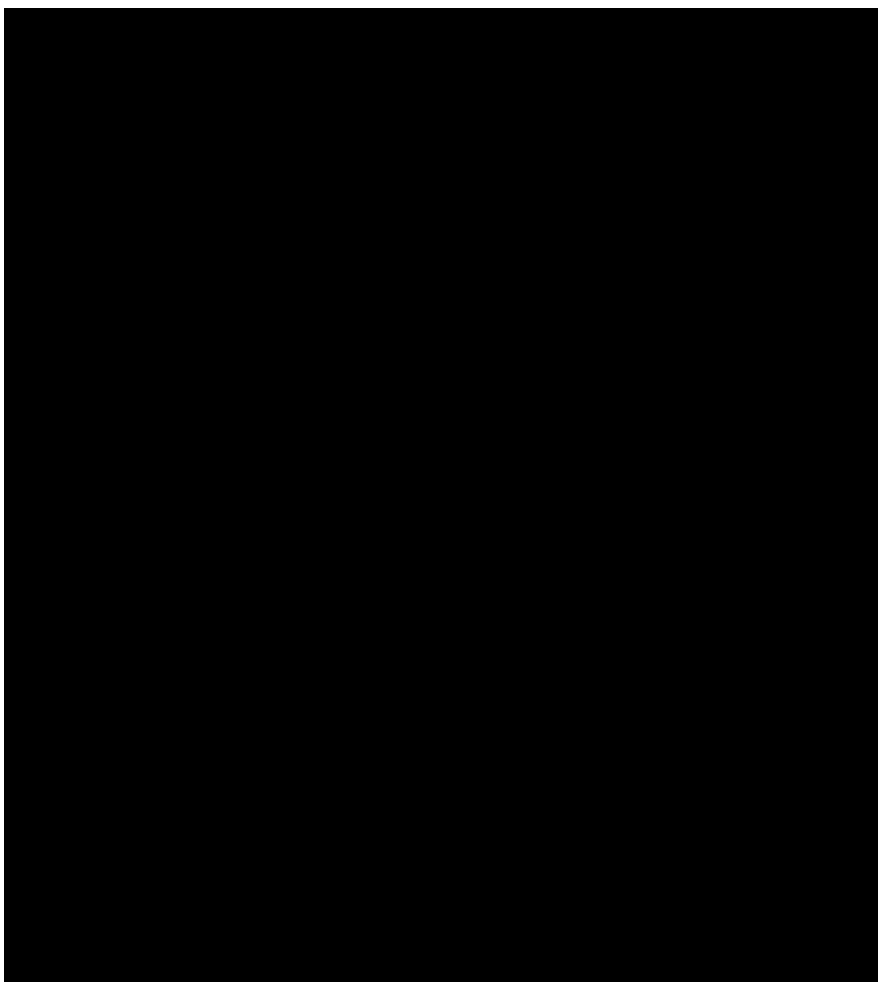
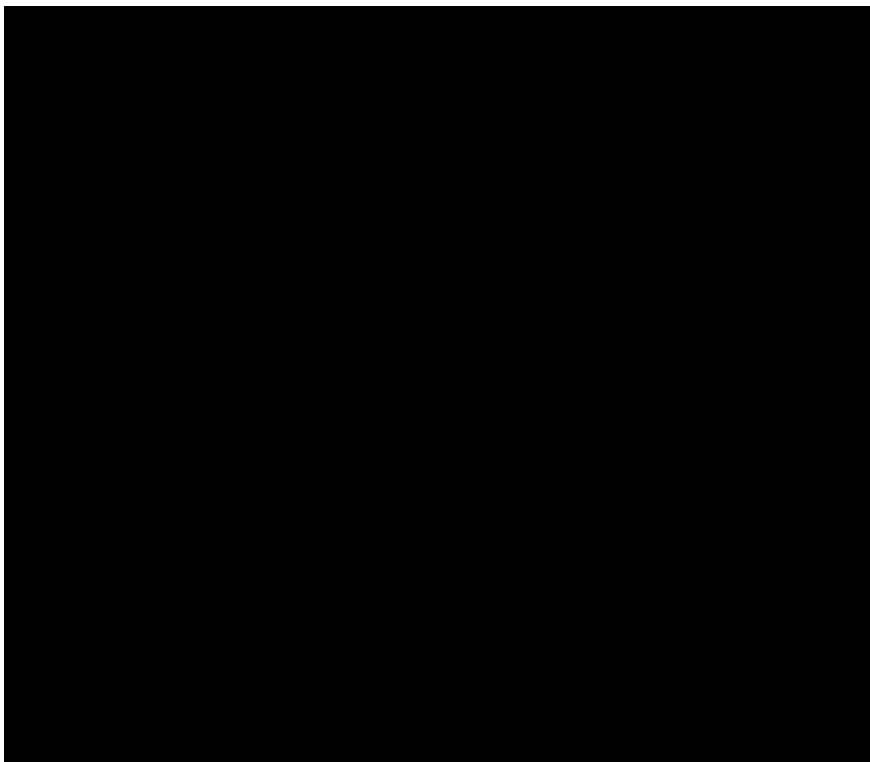
A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, los conceptos de impugnación, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, por lo que hace al argumento de la actora a través del cual sostiene que la demandada no fundo y motivo la resolución determinativa de crédito fiscal ***** de fecha 03 de diciembre de 2021, toda vez que la autoridad procedió a

determinar un crédito fiscal por concepto de pagos provisionales, no obstante, la autoridad dentro de la citada resolución, nunca refiere un apartado **específico de determinación de pagos provisionales del impuesto Empresarial a Tasa Única**, resulta infundado en atención a lo siguiente:

En efecto, de la revisión que se realiza a la resolución contenida en el oficio ***** de fecha 03 de diciembre de 2021, visible a fojas 290, 291 y 292 de la resolución determinante del crédito fiscal, (foja 560 a 562 de autos), se advierte lo siguiente:





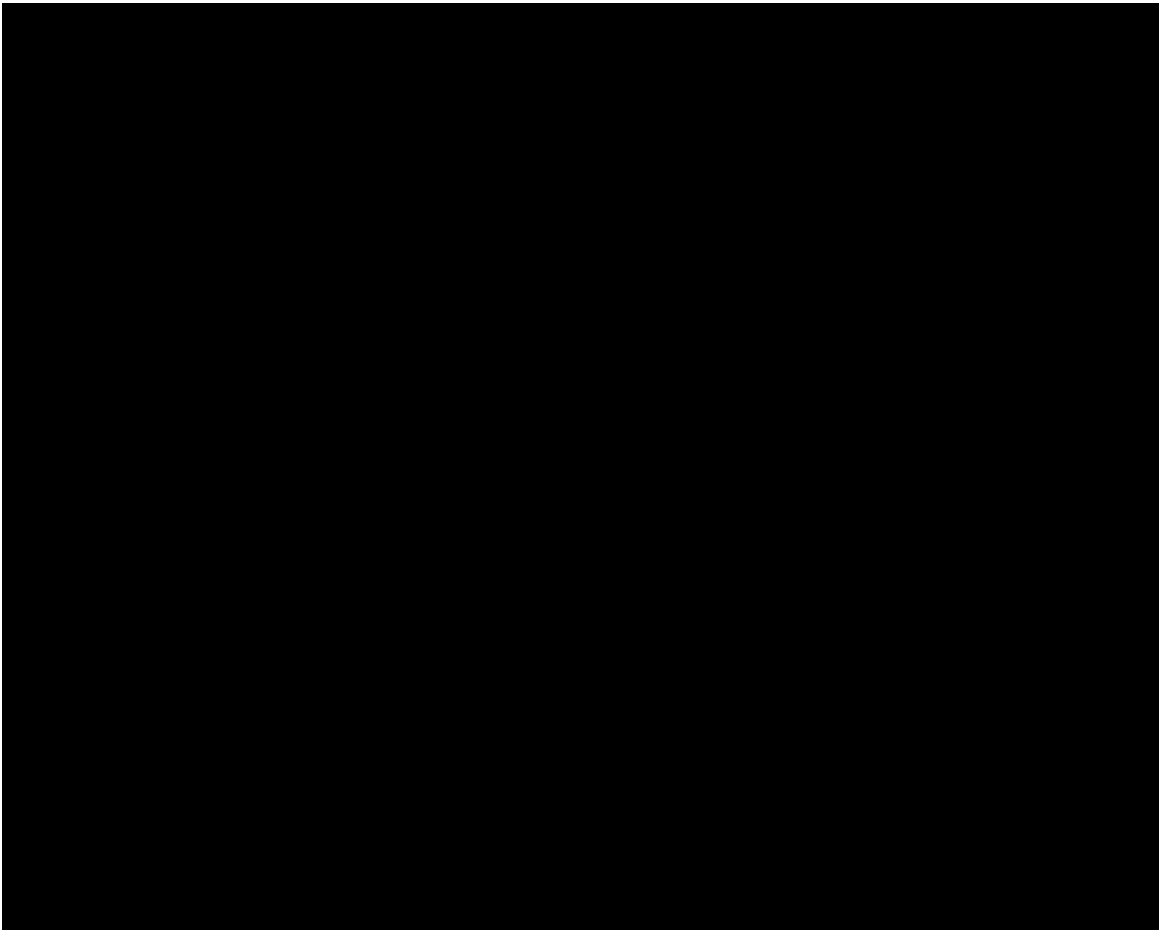
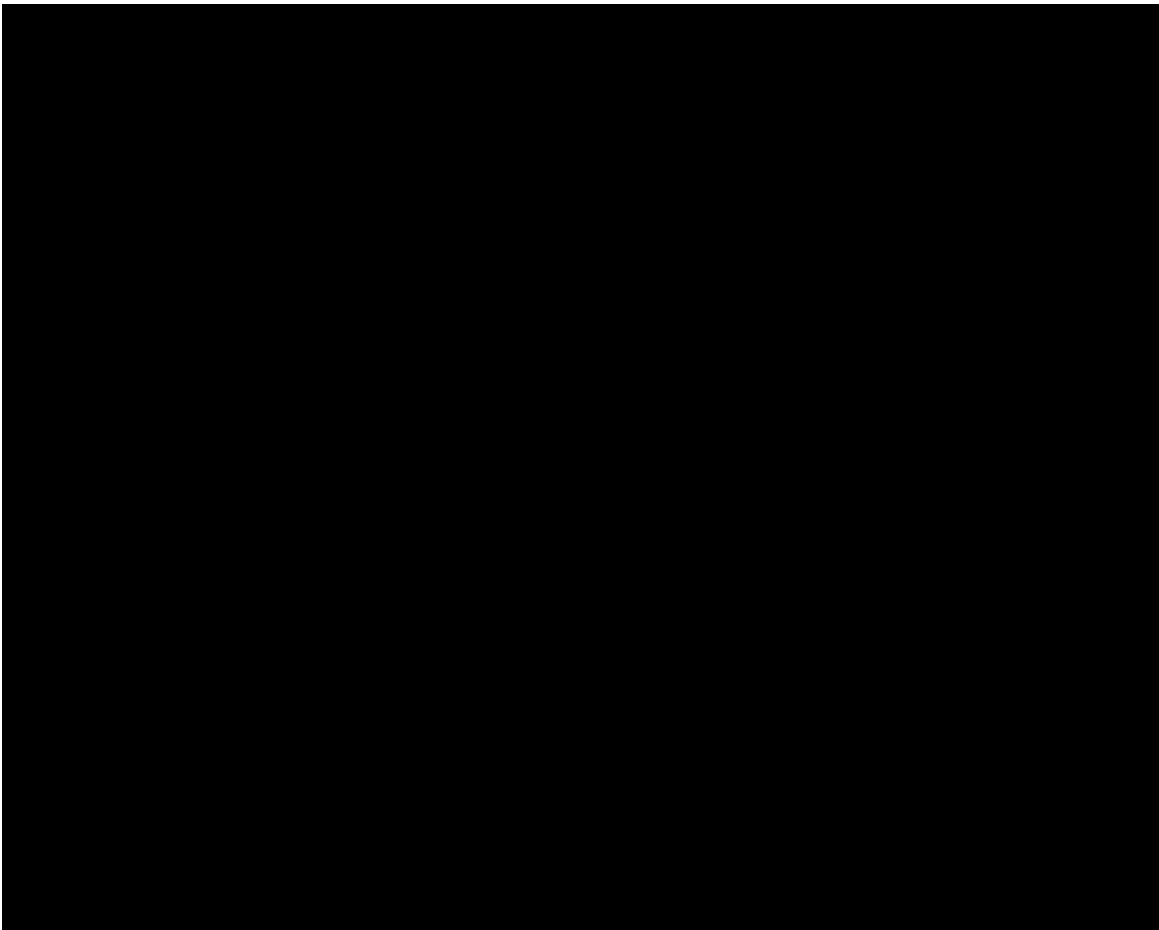
De las imágenes que han sido digitalizadas con anterioridad, se advierte que le fue determinado un crédito fiscal a la parte actora,

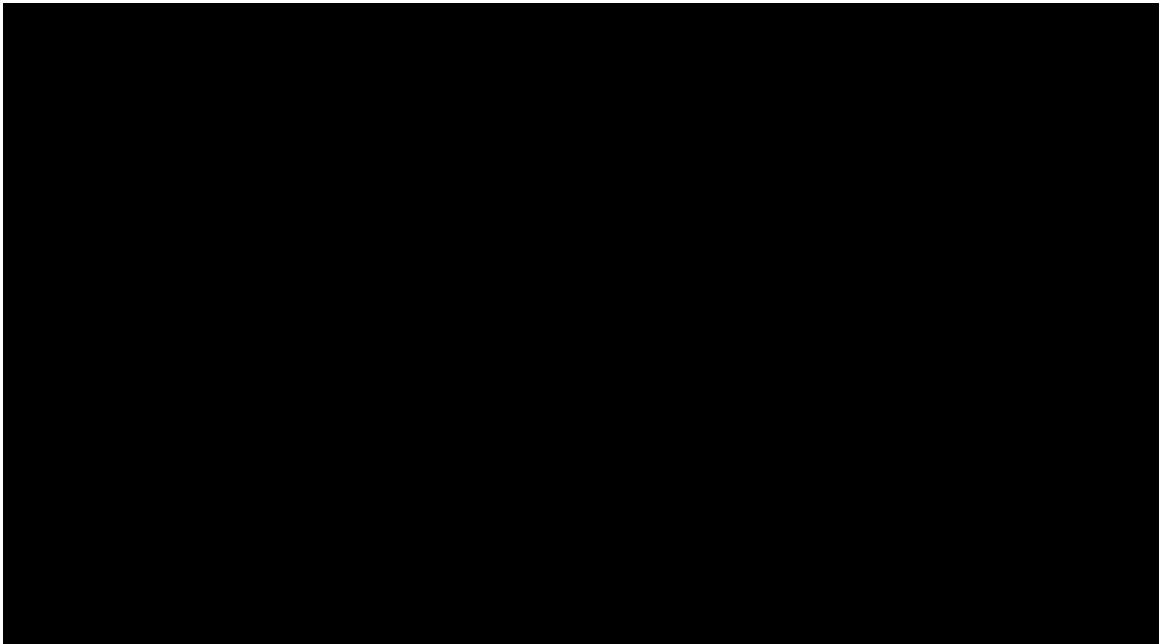
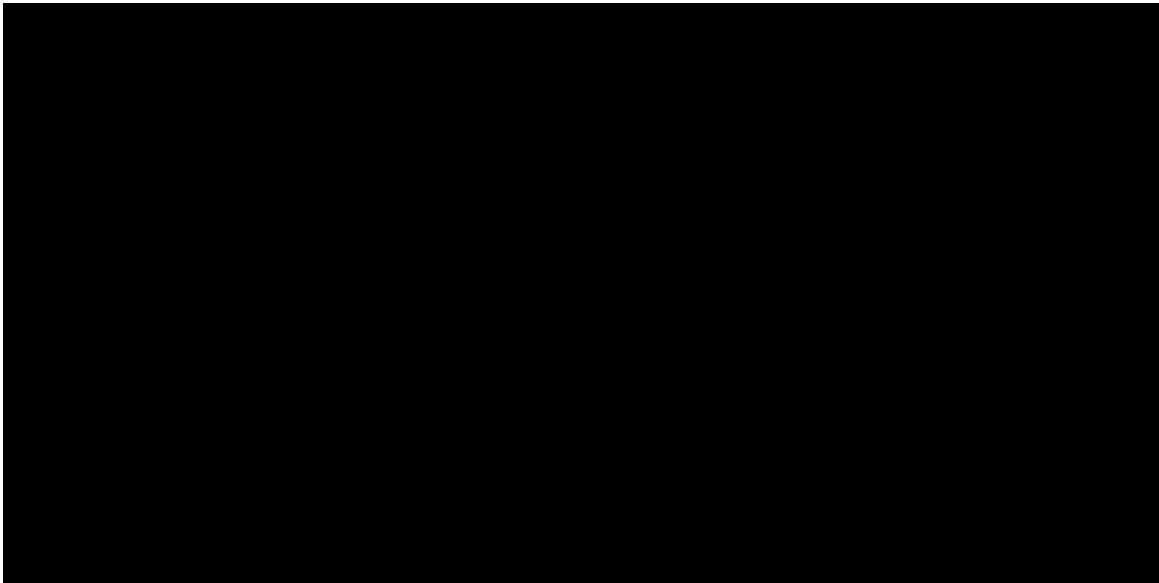
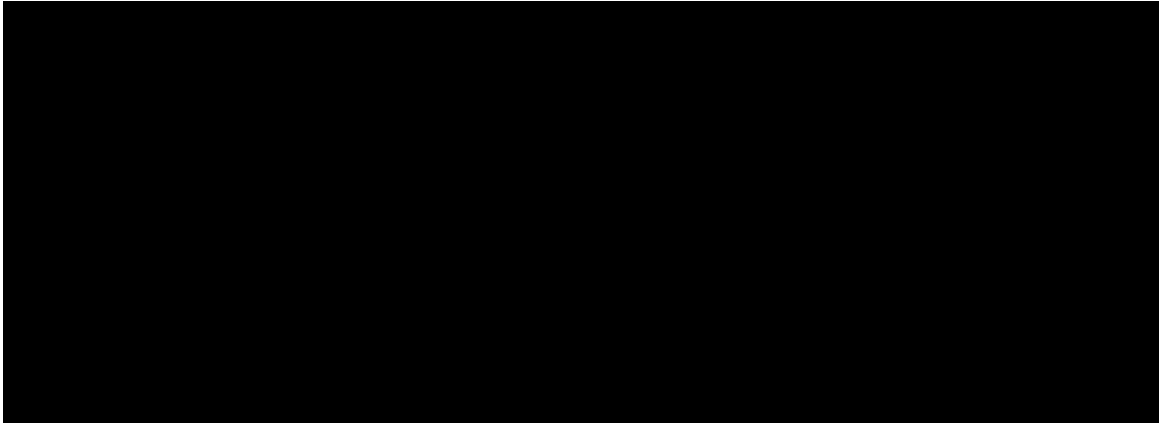
en cantidad de \$190,340.87, por concepto de pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa único del ejercicio 2013.

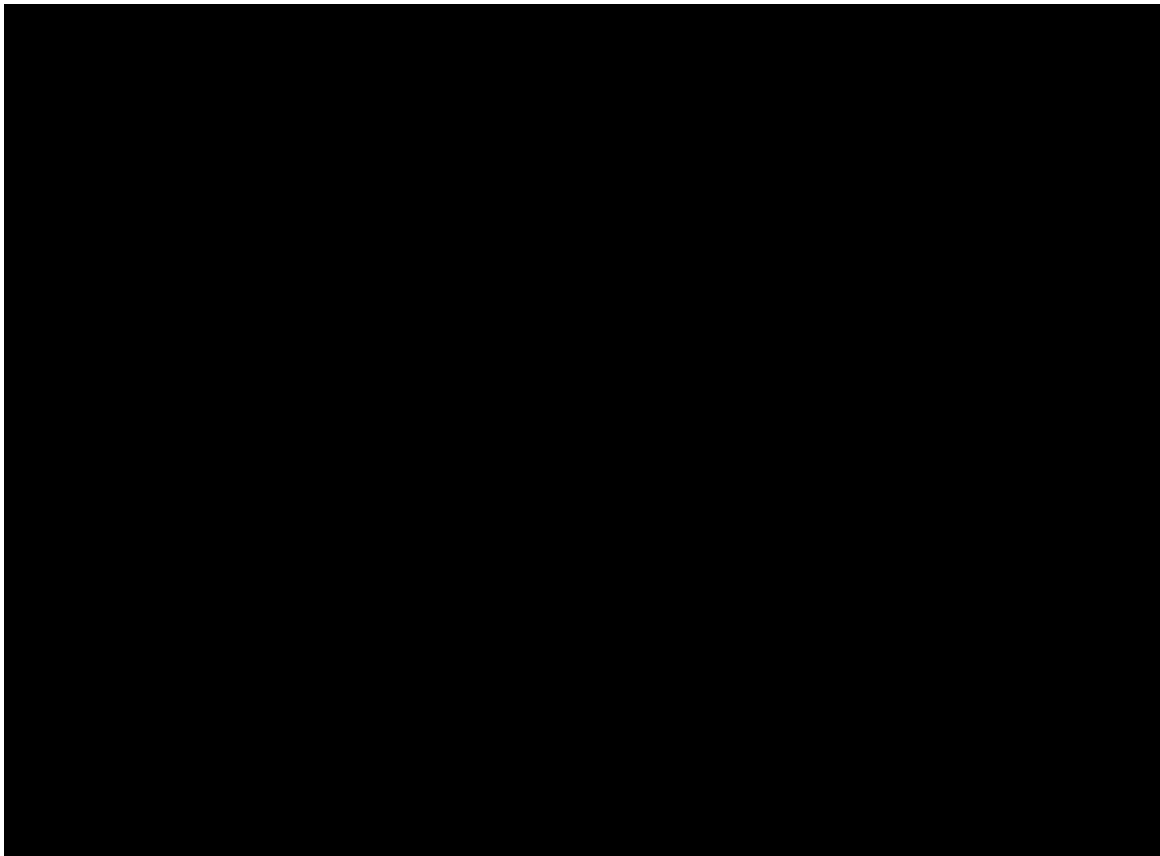
Así entonces para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, procedió a plasmar las columnas que se han digitalizado en las imágenes que anteceden.

De igual forma a fojas 228, 229, 230, 231 y 232 procedió a expresar lo siguiente:









En ese tenor, contrario a lo sostenido por la demandante, la autoridad demandada si fundo y motivo la determinación por conceto de pagos provisionales del impuesto Empresarial a Tasa Única, pues conoció que la contribuyente visitada durante el ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013, no declaró ingresos gravados en cantidad de \$51,985,713.05, los cuales fueron determinados presuntivamente ingresos por el faltante de inventarios en cantidad de \$22,923,53.03, mismos que se conocieron en base a su papel de trabajo denominado "COSTO DE VENTA SEGÚN INVENTARIOS" el cual permite identificar los productos adquiridos por fecha, proveedor, póliza, factura, serie, concepto, unidades, precio unitario, moneda, tipo de cambio, compras, compras, devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, costo, total, observaciones, además de reflejar el inventario inicial, compras, e inventario final ya que en dicho papel de trabajo aparecen los productos que forman parte del inventario inicial así como los productos adquiridos en el ejercicio sujeto a revisión, y los productos

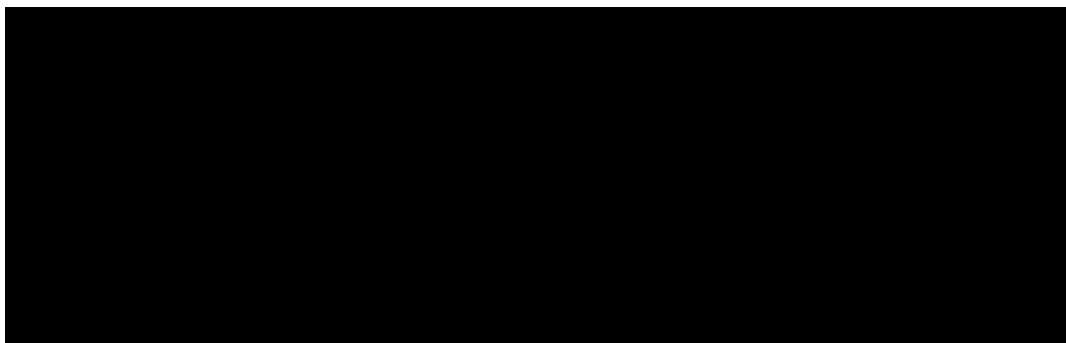
que forman parte del inventario final al 31 de diciembre del 2013, mismos que al compararlos con los productos enajenados en el ejercicio sujeto a revisión, y que se muestran en sus facturas de venta, se conoció que existen productos que fueron adquiridos en el ejercicio sujeto a revisión y que constan en sus facturas de compra y de los cuales no existe una factura de venta, pues no coincide ni se identifica el producto adquirido con el producto enajenado, por lo que los mismos deberían de reflejarse en el inventario final, al no ser enajenados, sin embargo los mismos no se ven reflejados en los productos que integran el inventario final de su papel de trabajo denominado "COSTO DE VENTA SEGÚN INVENTARIOS", por lo que existe un faltante de inventarios en cantidad de \$14,763,652.37, el cual de conformidad con el artículo 60 primer párrafo fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio sujeto a revisión, se presume que el faltante de inventarios fue enajenado, toda vez que señala que: "...Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y estas fueran determinadas por las Autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados fueron enajenados..." "...I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente..." "...II. La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación...", así mismo señala dicho artículo en su último párrafo que: "...Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor de la enajenación de bienes faltantes en inventarios..."; además se integran por ingresos determinados

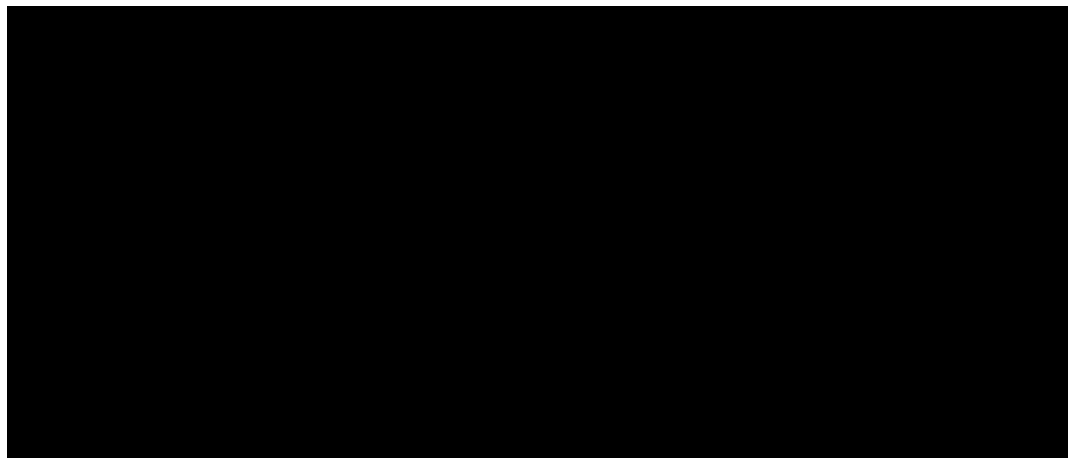
presuntamente por compras no registradas en cantidad de \$29,062,190.02, las cuales se conocieron en base a los productos facturados por sus proveedores en base a su papel de trabajo denominado "COSTO DE VENTA SEGÚN INVENTARIOS el cual permite identificar los productos adquiridos por fecha, proveedor, póliza, factura, serie, concepto, unidades, precio unitario, moneda, tipo de cambio, compras mxn, devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, costo, total, observaciones, además de reflejar el inventario inicial, compras, e inventario final ya que en el mismo no aparecen relacionados productos que fueron enajenados en el ejercicio sujeto a revisión, según sus facturas de venta, pues no se reflejan en los productos que forman parte del inventario inicial así como en los productos relacionados adquiridos en el ejercicio sujeto a revisión comprendido del 01 de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2013, y toda vez que en sus registros contables no se logra identificar el registro de la adquisición de los bienes que fueron enajenados, es que se determina que la contribuyente visitada no registró compras en cantidad de \$18,717,195.87, por lo que se presume que las mismas fueron enajenadas, toda vez que en el artículo 60 primer párrafo fracciones I y II del Código Fiscal de la Federación vigentes en el ejercicio sujeto a revisión señalan que: "...Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y estas fueran determinadas por las Autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados fueron enajenados...", "...I. El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el porcentaje de utilidad bruta con que opera el contribuyente..." "...II La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación...", aunado a que la contribuyente visitada está

obligada a llevar contabilidad, de conformidad con el artículo 18, primer párrafo, fracción I, de la ley del Impuesto Empresarial a Tasa única vigente en el ejercicio revisado, el cual establece que: "...Los contribuyentes obligados al pago del impuesto empresarial a tasa única, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esa Ley, tendrán las siguientes: "...1. Llevar la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la federación y su Reglamento y efectuar los registros en la misma...", para lo cual el artículo 28 primer párrafo, fracciones I, II y IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el ejercicio que se revisó, que señalan que "...Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas: "...I. Llevarán los sistemas y registros contables que señale el reglamento de este Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho reglamento..." "...II. Los asientos en contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas..." "...IV. Llevarán un control de inventarios de mercancías, materias primas, productos en proceso y productos terminados, según se trate, el cual consistirá en un registro que permita identificar por unidades, por productos, por concepto y por fecha, los aumentos y disminuciones en dichos inventarios, así como las existencias al inicio y al final de cada ejercicio, de tales inventarios. Dentro del concepto se deberá indicar si se trata de devoluciones, enajenaciones, donaciones, destrucciones, entre otros..."

Así mismo el artículo 29 primer párrafo, fracciones I, III, y IX del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el

ejercicio que se revisó señalan que: los sistemas y registros contables deberán satisfacer como mínimo los requisitos que permitan: "...1. Identificar cada operación acto o actividad y sus características, relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones, y cuotas, incluyendo las actividades liberadas de pago por las disposiciones aplicables...", "...Relacionar ca operación acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas, Identificar los bienes distinguiendo, entre los adquiridos o producidos, los correspondientes a materias primas y productos terminados o semiterminados, los enajenados, así como los destinados a donación, o en su caso destrucción...", así mismo, el artículo 19, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en el ejercicio revisado, señala que cuando se determinen en forma presuntiva a los ingresos por los que se deba pagar el Impuesto empresarial a tasa única en los términos de esta ley, a los mismos se les disminuirá las deducciones, que en su caso se comprueben, resultando así que la contribuyente visitada no declaró Ingresos gravados en cantidad de \$51,985,713.05, como la demandada detallo a continuación:





En ese sentido, la demandada si expreso las razones particulares por las cuales, a su consideración, se advertía la omisión de pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa único del ejercicio 2013.

Maxime, que la parte actora fue omisa en exhibir los medios de prueba idóneos, con los cuales controvirtiera lo determinado por la demandada.

Lo anterior, tomando en cuenta, que, al tratarse de una cuestión de carácter meramente técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento necesariamente requiere de la valoración de peritos en la materia, a efecto de corroborar la existencia o no de omisión de pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa único del ejercicio 2013.

Resulta, aplicable de manera análoga la Jurisprudencia VIII-J-1aS-11, sostenida por la Primera Sección de la Sala Superior de este

Tribunal, visible en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 53, que es del tenor siguiente:

PERICIAL CONTABLE. ES NECESARIA PARA DESVIRTUAR LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA REALIZADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 59 FRACCIONES I Y III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SI EL DEMANDANTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO OFRECE LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRA SU CONTABILIDAD.-Si en el juicio contencioso administrativo la parte actora, a fin de desvirtuar la determinación presuntiva realizada por la autoridad fiscal y acreditar los extremos de su acción, ofrece la totalidad de la documentación que integra su contabilidad, es imperioso el desahogo de la prueba pericial contable, en virtud de que necesariamente implica la intervención de un especialista versado en esa materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada, sobre los hechos propuestos por el enjuiciante, al tratarse de una cuestión de carácter técnico, cuya percepción, alcance y/o entendimiento escapan del conocimiento del Órgano Jurisdiccional.

Así, la parte actora debió exhibir los medios probatorios tendentes a acreditar su pretensión, ya que en el demandante recaía la carga de la prueba, sin que esta Sala se encontrara obligada a allegarse pruebas no ofrecidas por las partes ni a ordenar el perfeccionamiento de las deficientemente aportadas en el juicio contencioso administrativo, ya que se llegaría al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas.

Resulta aplicable, lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 29/2010, que aparece a visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, del mes de marzo de dos mil diez, página 1035, que al efecto precisa:

“MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 3432/22-17-02-7

ACTOR: *** ***** **** ** *******



CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco

votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.
Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.”

En ese tenor, contrarió a lo sostenido por la demandante, la autoridad si fundo y motivo debidamente su actuar, respecto de la omisión de pagos provisionales del impuesto empresarial a tasa único del ejercicio 2013.

Por otra parte, se procede al estudio y resolución del concepto de impugnación formulado por la actora, a través del cual sostiene que a fojas 288 a 294, de la resolución determinativa de crédito fiscal ***** de fecha 03 de diciembre de 2021, la autoridad demandada procede a determinar el crédito fiscal a la actora, sin embargo, se establecen una serie de conceptos y cantidades, sin que la autoridad motivara y fundamentara dicha determinación, esto es, no es suficiente con que la autoridad señale una serie de conceptos y cantidades, sino que motive y fundamente como es que se realizó la determinación del crédito y asimismo dentro del capítulo del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, la autoridad no fundó ni motivó la forma de la determinación de los diversos impuestos, el procedimiento para la determinación de los impuestos y los preceptos legales en base a los cuales fundamentara dicho procedimiento, máxime que no se motiva por que se deben de sumar, multiplicar, dividir y/o restar los diversos conceptos que en dicha hojas se señalan, pues la resolución por sí misma y sin necesidad de interpretación por parte de la actora, debe ser clara, precisa y detallada respecto a cómo la autoridad procedió a realizar la determinación del crédito fiscal, resulta parcialmente fundado, en atención a lo siguiente:

Se dice que el concepto de impugnación es fundado, pues como se resolvió en el considerando CUARTO de la presente resolución, en el caso la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** , de fecha 03 de diciembre de 2021, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán “1” de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, resultó ilegal, respecto de los fundamentos y motivos que tomó la demandada de considerar como una erogación indebidamente declarada, la cantidad de \$1,090,795.27, en virtud de que la misma se pagó e hizo deducible en el mes de junio de 2013, al efectuar el finiquito de las facturas ***** y ***** , lo cual fue determinado como parte del impuesto empresarial a tasa única; asimismo, resulto ilegal los fundamentos y motivos que utilizó la demandada al no considerar como deducciones autorizadas las erogaciones efectuadas por concepto de gastos de operación, consistentes en honorarios personas morales, servicios de personal y comisiones sobre ventas, en cantidad total de \$5,715,965.14, lo que fue determinado en el rubro de Impuesto sobre la renta, de ahí la nulidad que ha sido decretado en el considerando quinto de este fallo.

OCTAVO.- Ahora bien, se procede al estudio y resolución del **SÉPTIMO y OCTAVO** conceptos de impugnación de la demanda, a través del cual la parte actora esencialmente sostiene lo siguiente:

Que la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de fecha 03 de diciembre de 2021, es violatoria del segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación,

en relación con las fracciones I y II del diverso 20 Bis del mismo ordenamiento legal, pues los índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados por la autoridad para efectos de la actualización de la contribución y el cálculo correspondiente realizado por el Banco de México no se ajustan en los términos establecidos en dichos preceptos, según publicación del Diario Oficial de la Federación, en relación con lo dispuesto por el artículo 20 Bis en relación con la fracción IV del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación y artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sostiene, que de una interpretación armónica a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el último párrafo del artículo 20 Bis del mismo ordenamiento legal, debe colegirse que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y el cálculo que se utilizó para determinarlo, deben publicarse en forma conjunta en el mismo órgano oficial, dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, a fin de preservar las garantías de legalidad y certeza jurídica del contribuyente.

En ese sentido, que en el oficio liquidatorio se indica que para llevar a cabo la actualización de la contribución se utilizó un índice Nacional de Precios al Consumidor, que si bien se encuentra publicado en el Diario Oficial de la Federación, también es cierto que en la misma publicación no se encuentra el cálculo usado para su determinación, por lo que se deberá declarar su nulidad, respecto a la actualización y los recargos, por sustentarse en un Índice que no se haya emitido conforme a las reglas.

Que, para ello, basta señalar que de la simple lectura de la resolución demandada que se ofrece, se advierte el uso de diversos

Índices Nacionales de Precios al Consumidor, que refiere la demandada fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación en forma mensual.

No obstante, de la lectura integral que lleve a cabo esa autoridad a todos y cada uno de los Diarios Oficiales de la Federación citados, se advierte, tal como reiteramos, que en éstos no se precisan los requisitos que para su cálculo indican las fracciones I y II del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación y que, aun cuando en los referidos órganos informativos se cita que la publicación referida en el último párrafo del artículo y ordenamiento de cuenta, se haría en los próximos días del mes en que fueron divulgados éstos, es decir, en las fechas de los meses antes señalados, también lo es que la autoridad no indica cuáles fueron tales fechas de publicación.

En ese tenor, que en los Diarios Oficiales citados en la resolución impugnada, se violenta lo dispuesto por el artículo 20 Bis fracciones I y II y último párrafo del Código Fiscal de la Federación al no haberse seguido las reglas en él prescritas para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor que aplica la autoridad para la actualización y los recargos de los créditos determinados.

Así pues, de una interpretación armónica lo previsto en el segundo párrafo del artículo 20, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el último párrafo del 20 Bis del mismo ordenamiento legal, se colige que la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor y el cálculo correspondiente de éste debe de hacerse en el mismo Diario Oficial de la Federación, dentro de los primeros diez

días del mes siguiente al que corresponda, a fin de preservar las garantías de legalidad y certeza jurídica del actor al que se le pretende aplicar en el referido índice, lo cual no acontece en la especie.

Por lo que hace a la parte relativa a los recargos del oficio liquidatorio, sostiene que no se encuentra debidamente fundado y motivado, dejando en consecuencia a la parte actora en estado de indefensión, al no darle los elementos necesarios que le permitan conocer las bases jurídicas en que se apoyó para que los recargos debían de generarse a partir de las fechas ahí señaladas, y que éstos se encuentran calculados con base en contribuciones actualizadas supuestamente omitidas

Que tal y como puede observarse de la resolución determinante del crédito, la autoridad fiscalizadora se limita a señalar una serie de cantidades, años, meses, tasas, etc., con las cuales pretende cumplir con los requisitos de la debida fundamentación y motivación necesaria para toda clase de actos administrativos, pero sin embargo y para ello basta una simple lectura de dicho oficio liquidatorio, es claro que de ninguna manera se cumple con lo expresamente exigido por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, relacionado con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se pretende seguir un procedimiento que no corresponde a la naturaleza de los recargos, pues primero se lleva a cabo la actualización de las contribuciones supuestamente omitidas y posteriormente se calculan dichos accesorios, lo que provoca que dicho cálculo se realice sobre cantidades que no eran exigibles, cuando la tasa de recargos era aplicable.

Por su parte, la autoridad demandada sostuvo la legal validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, los conceptos de impugnación, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**, en atención a lo siguiente:

En primer lugar, esta Juzgadora considera oportuno precisar que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, (INPC) es un indicador económico cuya finalidad es la de medir a través del tiempo la variación de los precios de una canasta fija de bienes y servicios representativa del consumo de los hogares, el cual comenzó a elaborarse en 1969; valores que son calculados por el Banco de México y constituyen disposiciones de observancia general.

Por tal motivo, es oportuno analizar lo establecido por el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del tenor siguiente:

“(...) Artículo 20-Bis. El Índice Nacional de Precios al Consumidor a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20 de este Código, que calcula el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se sujeta a lo siguiente:

- I.** Se cotizarán cuando menos los precios en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.
- II.** Deberán cotizarse los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250

conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

III. Tratándose de alimentos las cotizaciones de precios se harán como mínimo tres veces durante cada mes. El resto de las cotizaciones se obtendrán una o más veces mensuales.

IV. Las cotizaciones de precios con las que se calcule el índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes, deberán corresponder al período de que se trate.

V. El índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calculará utilizando la fórmula de Laspeyres. Se aplicarán ponderadores para cada rubro del consumo familiar considerando los conceptos siguientes:

Alimentos, bebidas y tabaco; ropa, calzado y accesorios; vivienda; muebles, aparatos y enseres domésticos; salud y cuidado personal; transporte; educación y esparcimiento; otros servicios.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor. (...)”

Conforme el precepto legal antes transcrito, el Índice Nacional de Precios al Consumidor se calcula utilizando la fórmula de Laspeyres, habiendo cotizado los precios correspondientes a cuando menos 1000 productos y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, los cuales abarcarán al menos 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, en 30 ciudades, las cuales estarán ubicadas en por lo menos 20 entidades federativas. Las ciudades seleccionadas deberán en todo caso tener una población de 20,000 o más habitantes, y siempre habrán de incluirse las 10 zonas conurbadas o ciudades más pobladas de la República.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas a que se refieren las fracciones I y II del artículo en estudio, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor, **con el objeto de que se encuentre en condiciones de preparar una defensa efectiva contra los actos administrativos en los que éste se aplique.**

Tal y como se ha sostenido en la Tesis de número XIX.1o.A.C.3 A, que en seguida se reproduce:

Época: Décima Época,
Registro: 2000810,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Tipo de Tesis: Aislada,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2,
Materia(s) Administrativa,
Tesis: XIX.1o.A.C.3 A (10a.),
Página: 1928

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. EL PROCEDIMIENTO PARA CALCULARLO DEBE PUBLICARSE OPORTUNAMENTE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA. Si bien es cierto que el artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación no establece el plazo para la publicación en el Diario Oficial de la Federación del procedimiento para el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, también lo es que de su interpretación sistemática con el numeral 20 del propio ordenamiento se colige que, para respetar el principio de legalidad, tal publicación, al igual que la del referido índice, debe efectuarse dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda, al constituir dicho procedimiento la mecánica para determinarlo, con lo cual no sólo se evita que **el órgano técnico** actúe arbitrariamente al realizar su cálculo y **al definir la fecha de**

publicación del procedimiento seguido, sino que además se da certeza al contribuyente de que tendrá conocimiento oportuno de los Estados, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo y ramas que se tomaron en cuenta para determinar el referido índice, con el objeto de que se encuentre en condiciones de preparar una defensa efectiva contra los actos administrativos en los que éste se aplique.

(Énfasis añadido)

En ese entendido, puede colegirse que **no es responsabilidad de la autoridad fiscal, la publicación de los procedimientos seguido para determinar el Índice Nacional de Precios al Consumidor**, pues como se ha visto, por disposición expresa del artículo 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, es al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, como órgano técnico, a quien corresponde efectuar dicha publicación el Diario Oficial de la Federación.

Circunstancia que, incluso, ha sido ya dilucidada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de **Jurisprudencia** de número **2a./J. 66/2011**, en la cual se estableció que es innecesario que en la resolución que determine un crédito fiscal actualizado, se citen las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación **del procedimiento seguido al efecto**, toda vez que, en su caso, **la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal** y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal. Lo cual se corrobora con la transcripción del criterio antes referido:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 3432/22-17-02-7

ACTOR: *** ** *******



Novena Época

Núm. de Registro: 162121

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Mayo de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: **2a./J. 66/2011**

Página: 451

**ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.
FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN
DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.**

Para que la resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, **debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados**, de manera que se genere certidumbre al gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente, sin embargo respecto de dichos valores que son calculados por el Banco de México, conforme al artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación, **es innecesario que en las resoluciones respectivas se citen además las fechas de publicación en el medio de difusión de referencia del procedimiento seguido al efecto, toda vez que, en su caso, la legalidad de dicho procedimiento no es atribuible a la autoridad fiscal y puede ser materia de análisis si el particular afectado considera ilegal una disposición de observancia general aplicada en su perjuicio en el procedimiento que precedió a la resolución expresamente impugnada y no necesariamente como aspecto de fundamentación de la resolución determinante del crédito fiscal.**

Contradicción de tesis 59/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 66/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de abril de dos mil once.

(Énfasis añadido)

Como consecuencia de lo anterior, es **también infundado** el argumento del actor, a través de cual señaló que era necesario que se cotizaran, cuando menos, los precios en 30 ciudades ubicadas en 20 entidades federativas de cuando menos 1000 productos, y servicios específicos agrupados en 250 conceptos de consumo, abarcando 35 ramas de los sectores agrícola, ganadero, industrial y de servicios, conforme al catálogo de actividades económicas elaborado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; pues como ya se ha referido, tal procedimiento debe seguirse por el órgano técnico antes referido, previo a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor, y no así, por la autoridad fiscal al momento de determinar un crédito fiscal actualizado.

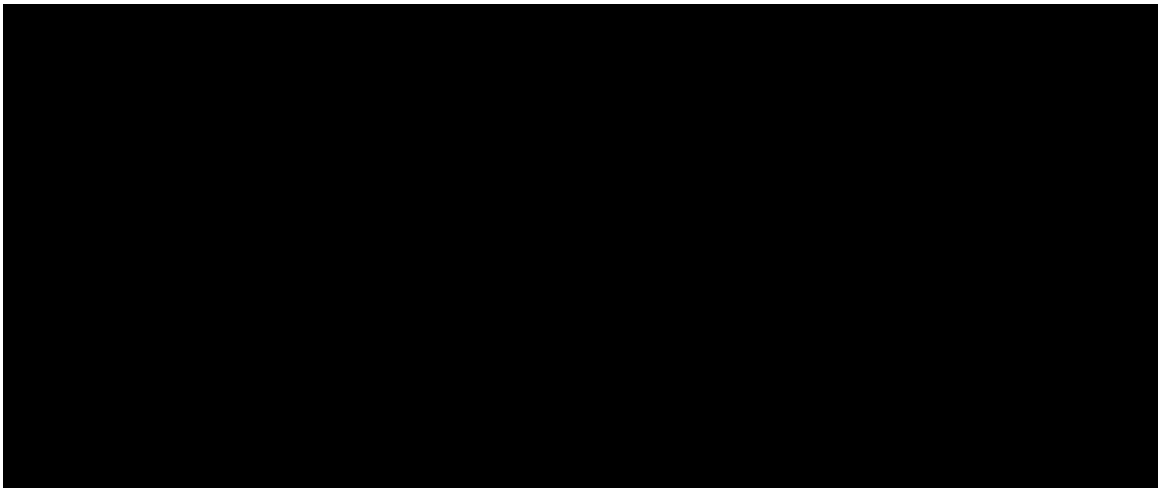
Ahora bien, cabe destacar que en la tesis de Jurisprudencia **2a./J. 66/2011** que se ha reproducido con anterioridad, también se estableció que la resolución determinante de un crédito fiscal actualizado, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, **la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados.**

Dentro del contexto normativo antes delimitado, se tiene a la vista una vez más, la resolución **recurrida contenida en el oficio ******* de fecha 03 de diciembre de 2021, de la cual se advierte que la autoridad demandada señaló en la foja 294 de dicha resolución (folio 564) lo siguiente:

IV. FACTORES DE ACTUALIZACIÓN

Los factores de actualización que se citan en las hojas 289, 290, 292 y 294, se determinaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente, que señala que el monto de las contribuciones se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país; para este efecto, para cada uno de los meses del ejercicio fiscal comprendido del 01 DE ENERO DE 2013 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente al periodo, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018=100", según comunicación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios del mes anterior al más antiguo de dicho periodo, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018= 100, publicado en el Diario oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, en consecuencia de lo anterior, los factores de actualización señalados para cada uno de los meses de enero de 2013 a diciembre de 2013, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación para cada uno de los meses correspondientes, es como a continuación se indica:

IV.1 DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA DEL EJERCICIO FISCAL DE 2013.



IV.2 DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN PARA EFECTOS DE LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA UNICA DE LOS MESES DE ENERO A DICIEMBRE DE 2013.

Para pagos provisionales 2013	Índice	Del mes de	Fecha según D.O.F.	Dividido entre	Índice	Del mes De	Fecha según D.O.F.	Factor de Actualización
ENERO	84.733157040688	Febrero-14	21/09/2018		80.892782018150	ene-13	21/09/2018	1.0474
FEBRERO	84.733157040688	Febrero-14	21/09/2018		81.290942965322	feb-13	21/09/2018	1.0423
MARZO	84.733157040688	Febrero-14	21/09/2018		81.887433139011	mar-13	21/09/2018	1.0347
ABRIL	84.733157040688	Febrero-14	21/09/2018		81.941522928061	abr-13	21/09/2018	1.0340
MAYO	84.733157040688	Febrero-14	21/09/2018		81.668820241601	may-13	21/09/2018	1.0375
JUNIO	84.733157040688	Febrero-14	21/09/2018		81.619237934972	jun-13	21/09/2018	1.0381
JULIO	84.733157040688	Febrero-14	21/09/2018		81.592193040447	jul-13	21/09/2018	1.0384
AGOSTO	84.733157040688	Febrero-14	21/09/2018		81.824328385119	ago-13	21/09/2018	1.0355
SEPTIEMBRE	84.733157040688	Febrero-14	21/09/2018		82.132339683875	sep-13	21/09/2018	1.0316
OCTUBRE	84.733157040688	Febrero-14	21/09/2018		82.522988160346	oct-13	21/09/2018	1.0267
NOVIEMBRE	84.733157040688	Febrero-14	21/09/2018		83.292265160166	nov-13	21/09/2018	1.0172
DICIEMBRE	84.733157040688	Febrero-14	21/09/2018		83.770058296773	dic-13	21/09/2018	1.0114

del Índice Nacional de Precios al

Como se advierte de las imágenes que se han digitalizado, la autoridad demandada sí precisó la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Índice Nacional de Precios al Consumidor que aplicó para efectuar la actualización del crédito fiscal que

determinó a la accionante, pues al efecto señaló que dicho índice corresponde al publicado en el señalado medio de difusión oficial, para posteriormente detallar las operaciones a través de las cuales obtuvo la actualización que nos ocupa.

Conforme a lo anterior, **son infundados** los argumentos de la actora a través de los cuales expuso que la autoridad demandada no se había ceñido a lo previsto por los artículos 17-A y 20-Bis del Código Fiscal de la Federación, porque no había señalado la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del Índice Nacional de Precios al Consumidor aplicado, así como tampoco había detallado las operaciones respectivas; pues como se ha visto, de la simple lectura de la resolución recurrida, es posible advertir que la autoridad fiscal sí cumplió con las obligaciones que le imponen los artículos que la actora, infundadamente, adujo violentados.

En ese mismo sentido, del apartado correspondiente a los recargos, la actora se limitó a aseverar que la autoridad fiscalizadora no había señalado el fundamento de los recargos aplicados, que no había precisado el fundamento de éstos, así como que tampoco había efectuado las operaciones aritméticas para determinar su monto.

Del análisis realizado a dicha resolución visible a partir de la foja 297 de la propia resolución (568 de autos), se advierte que los recargos determinados a cargo de la actora se efectuaron con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 del Código Fiscal de la Federación, 8 de la Ley de Ingresos de la Federación –indicando en cada caso la fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación-, así como en las Reglas de las Resoluciones Misceláneas Fiscales correspondientes a cada año por los que fueron determinados

éstos –respecto de las cuales también se indicaron las fechas en que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación-, lo cual abarcó desde el mes de abril de 2014, hasta el mes de marzo de 2019.

Ahora bien, el contenido de los artículos indicados será analizado solo de forma ejemplificativa en base a las disposiciones legales vigentes en el año de 2019, por ser éste el último año en el que se determinaron los recargos de referencia, por los meses de enero a marzo de ese año:

Código Fiscal de la Federación:

“Artículo 21.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo

séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las

autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes...” –

Ley de Ingresos de la Federación:

“Artículo 8.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

II. Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

1. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1 por ciento mensual.

2. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.25 por ciento mensual.

3. Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.5 por ciento mensual.

Las tasas de recargos establecidas en la fracción II de este artículo incluyen la actualización realizada conforme a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación...”

-Resolución Miscelánea Fiscal para 2017:

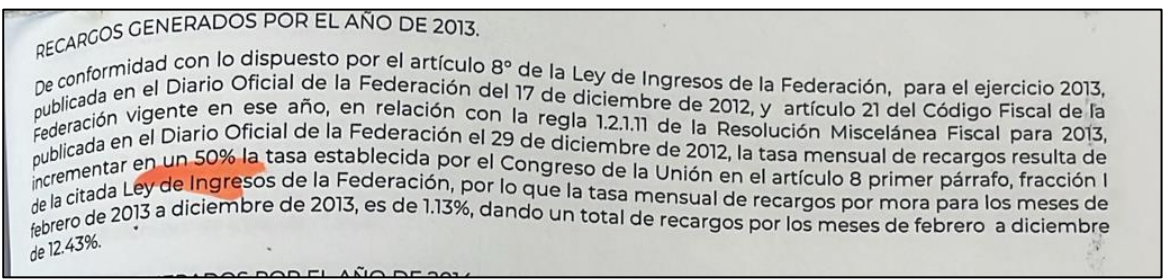
“Tasa mensual de recargos

2.1.23. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por

mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2017 es de 1.13%. CFF 21, LIF 8...”

De lo arriba transcrito, se desprende que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno; dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate; **la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión.**

Ahora bien, en el caso que ocupa nuestra atención, la autoridad fiscal determinó el cálculo de los recargos de manera en que se precisará a continuación, en donde también se tomarán de forma ejemplificativa aquellos el año de 2013, en el que se aplicó un porcentaje de 1.13% respectivamente, como se advierte a continuación:



De la digitalización anterior se advierte que la autoridad fiscalizadora en base a los preceptos legales anteriormente transcritos precisó que ***al realizar el proceso aritmético de incrementar en un 50% la tasa de recargos fijada en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación, resultó que la tasa anual –por todos el año correspondiente a 2013, que sería de 1.13%***, en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal, y en virtud de ello, la tasa de recargo correspondiente al referido mes se determinó precisamente en un 1.13%.

No obstante, para los años de 2014 a 2019, es omisa en fundar motivar debidamente como llegó a determinar la tasa de recargo correspondiente a los referidos meses, pues únicamente se limitó a señalar lo siguiente:

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2014.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de noviembre de 2013, y artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2014, en relación con la Regla 1.2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2013; la tasa de recargos por mora y de intereses a cargo del Fisco Federal aplicable para los meses de enero de 2014 a diciembre de 2014, de 1.13%, dando un total de recargos por los meses de enero de 2014 a diciembre de 2014 de 13.56%.
RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2015.
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de Noviembre de 2014, y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente; en relación a la regla 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, a tasa de recargos por mora y de intereses a cargo del Fisco Federal aplicable para los meses de enero de 2015 a diciembre de 2015, de 1.13%, dando un total de recargos por los meses de enero de 2015 a diciembre de 2015 de 13.56%.
RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2016
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de Noviembre de 2015, y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente; en relación a la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2015, a tasa de recargos por mora y de intereses a cargo del Fisco Federal aplicable para los meses de enero de 2016 a diciembre de 2016, de 1.13%, dando un total de recargos por los meses de enero de 2016 a diciembre de 2016 de 13.56%.
RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2017
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Noviembre de 2016, y el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente; en relación a la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2017, la tasa de recargos por mora y de intereses a cargo del Fisco

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2018.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de noviembre de 2017, y artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente; la tasa mensual de recargos para el ejercicio fiscal de 2018 es de 1.47 de acuerdo con lo establecido en la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, por lo que la tasa mensual de recargos por mora aplicable a cada uno de los meses de enero a diciembre del ejercicio de 2018, es de 1.47%, dando una tasa acumulada por los meses de enero a diciembre de 2018 de 17.64%.

RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2019.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2018, y artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente; la tasa mensual de recargos para el ejercicio fiscal de 2019 es de 1.47 de acuerdo con lo establecido en la regla 2.1.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2019, por lo que la tasa mensual de recargos por mora aplicable a cada uno de los meses de enero a diciembre del ejercicio de 2019, es de 1.47%, dando una tasa acumulada por los meses de enero a marzo de 2019 de 4.41%.

VI DETERMINACIÓN DE LOS RECARGOS GENERADOS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA DEL EJERCICIO FISCAL DE 2013.

MES/AÑO	2014	2015	2016	2017	2018	2019	TOTAL
ENERO	-	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	1.47%	6.33%
FEBRERO	-	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	1.47%	6.33%
MARZO	-	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	1.47%	6.33%
ABRIL	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	-	5.99%
MAYO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	-	5.99%
JUNIO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	-	5.99%
JULIO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	-	5.99%
AGOSTO	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	-	5.99%
SEPTIEMBRE	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	-	5.99%
OCTUBRE	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	-	5.99%
NOVIEMBRE	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	-	5.99%
DICIEMBRE	1.13%	1.13%	1.13%	1.13%	1.47%	-	5.99%
TOTAL	10.17%	13.56%	13.56%	13.56%	17.64%	4.41%	72.90%

De las imágenes que han sido digitalizadas con anterioridad se tiene que la demandada en el año de 2014, señaló que “...De

*conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de Noviembre de 2013, y el artículo 21 del Código Fiscal de la federación vigente, en relación a la regla 1.2.1.12 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014, **la tasa de recargos por mora y de intereses a cargo del Fisco Federal aplicable para los meses de enero de 2014 a diciembre de 2014, de 1.13% (sic) (...)**, dando un total de recargos por los meses de enero de 2014 a diciembre de 2014 de 13.56%...”, misma mecánica que se desprende fue utilizada para la fundamentación y motivación de los años 2015 a 2016.*

*Asimismo, misma motivación detallo en lo determinado por el años 2018, en que sostuvo que “De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de Noviembre de 2017, y el artículo 21 del Código Fiscal de la federación vigente, en relación a la regla 2.1.1.2.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, **la tasa de recargos por mora y de intereses a cargo del Fisco Federal aplicable para los meses de enero de 2015 a diciembre de 2015, de 1.13% (sic)**, dando un total de recargos por los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018 de 17.64%, misma mecánica que se desprende fue utilizada para la fundamentación y motivación del año 2019.*

En congruencia con lo anterior, para que una liquidación se encuentre debidamente motivada en el rubro de los recargos, la autoridad fiscal competente debe exponer en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que además de especificar pormenorizadamente la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y **la tasa de recargos que se hubiese aplicado**, de manera que se genere certidumbre en el gobernado sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente.

Dicho de otro modo, la liquidación deberá contener los datos y la descripción que sean necesarios para que el contribuyente se encuentre en aptitud de conocer fehacientemente el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos correspondiente, de modo que esté en posibilidad de constatar su exactitud o inexactitud y, en su caso, pueda exponer las razones idóneas tendentes a impugnar la liquidación de que se trate

En consecuencia, si bien, no resulta necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrán elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo; no obstante, estamos ante una indebida fundamentación y motivación respecto de la mecánica que se utilizó para determinar los recargos respectivos, razón por la cual, el argumento de la actora en ese sentido deviene de fundado.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es de observancia y aplicación obligatoria para esta Sala conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

Época: Novena Época

Registro: 162301

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Abril de 2011

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 52/2011

Página: 553

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo. Tesis de jurisprudencia 52/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once.

En este orden de ideas, es fundado el argumento de la actora, pues como se razonó líneas arriba, la autoridad fiscal no fundó y motivó correctamente las tasas aplicables para el cálculo de los recargos por los meses que le fueron aplicados de 2014 a 2019.

Ante las conclusiones alcanzadas en el presente considerando, se estima que en el caso concreto la resolución impugnada contenida en el oficio número ***** , de fecha 03 de diciembre de 2021, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, resulta ilegal, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede su nulidad en términos de la fracción IV del artículo 52 del mismo ordenamiento, **para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que funde y motive debidamente el apartado de recargos que le fue determinado al hoy actor.**

NÓVENO.- Por otra parte, se procede al estudio y resolución del **NOVENO** concepto de impugnación de la demanda, a través del cual sostiene que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que se las multas determinadas, se fundaron en el artículo 76 del código fiscal de la federación, no obstante, resulta ilegal al haberse sustentado en dicho precepto.

Refiere, que para que una multa se considere motivada, es necesario que la autoridad señale las razones que se tomaron en cuenta para imponer la sanción, tales como la gravedad de la

infracción, la capacidad económica del supuesto infractor y la cuantía de la multa.

Que, al no tomar en cuenta las consideraciones señaladas en el párrafo anterior, se puede afirmar que las multas son injustas y excesivas, violando con ello los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 38, fracción IV y 75 del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, que las multas impuestas carecen de motivación alguna en contravención a lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

Además, que para que una multa se considere motivada, es necesario que la autoridad señale las razones que se tomaron en cuenta para imponer la sanción, tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del supuesto infractor, la actitud del particular, etc. No obstante, de la simple lectura que se efectuó a la resolución impugnada, podrá concluir que la demandada no efectuó un razonamiento en el que realmente determine la gravedad de la infracción, la capacidad económica de la actora, la actitud o intencionalidad de la misma, para que la multa impuesta se considere ajustada a sus características particulares, lo que implica una violación a los preceptos antes mencionados.

Al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada y manifestó que eran infundados los agravios de la actora porque la

multa que se le impuso a la actora dentro de la misma conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación es completamente legal y no requiere de motivación ni explicación alguna al habersele impuesto el monto mínimo previsto en la misma.

A juicio de esta Sala, son **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación en estudio, según se explicará a continuación:

En este caso la Litis se centra en determinar si son legales o no las multas que se le impusieron a la parte actora dentro de la resolución impugnada, atendiendo al supuesto jurídico infractor y a los montos que le fueron impuestos como sanción.

Por principio de cuentas, debe de señalarse que el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación vigente en esta fecha y aplicado por la autoridad fiscalizadora dentro de la resolución impugnada –que será analizado en el apartado que nos interesa más adelante- no ha sido declarado ilegal; en primera, porque no existe jurisprudencia alguna que se refiera a la norma aplicada, y en segunda, porque la jurisprudencia en la que sustenta sus argumentos la actora, además de referirse al artículo 76 del Código Fiscal de la Federación ya reformado, quedó superada por la diversa jurisprudencia P./J. 17/2000, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 192195
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 17/2000
Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA. El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Asimismo, resultan aplicables en lo conducente las siguientes tesis:

VIII-P-2aS-773

MULTA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.- El principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de multas fiscales, exige que se trate de manera igual a quienes se encuentran en una misma situación y desigual a los sujetos del gravamen que se ubican en una posición diversa. En ese tenor, la circunstancia de que el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, únicamente establezca una multa en un porcentaje del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, sin hacer distinción entre contribuyentes que tengan la voluntad de cubrir las contribuciones omitidas, a diferencia de aquellos que evaden por completo la obligación de pagarlas, no transgrede el principio de equidad tributaria; pues ese primer párrafo, debe interpretarse de manera integral con los restantes párrafos que conforman el citado precepto; de cuyo análisis integral se advierte que las hipótesis ahí

previstas, involucran a las personas que se encuentran en el mismo supuesto normativo, sin hacer distinción alguna; y si bien tratándose de facultades de comprobación, establece diversos porcentajes para cuantificar las multas, ello dependerá del momento en que el contribuyente infractor realice el pago correspondiente; sin que dicha circunstancia implique una trasgresión al principio de equidad, porque esa distinción se justifica en la medida en que el pago espontáneo del infractor ahorra o economiza labores y elementos al fisco federal, pues este con menores recursos humanos y económicos obtiene el monto de las contribuciones omitidas; dicho en otros términos, esa porción normativa trata a los iguales en forma igual y a los desiguales en forma desigual, atendiendo a su resistencia y mala fe en relación con el pago de contribuciones.

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 478

Registro digital: 2013868

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. XXXI/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 446

Tipo: Aislada

MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008). Este alto tribunal ha sido consistente en referir que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe, entre otras sanciones, las multas excesivas, esto es, aquellas que resultan desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito o que se propasan por ir más adelante de lo lícito y lo razonable; además de que si en las leyes se fija como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a una persona, ello no se traduce directamente en la previsión de una sanción pecuniaria de las proscritas por la Ley Fundamental. En este contexto, el hecho de que la multa prevista en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no tenga como límite inferior una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un contribuyente no la torna en una multa excesiva, por las siguientes premisas: 1. La determinación de multas es acorde con la facultad del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 3432/22-17-02-7

ACTOR: *** ** ***



legislador democrático de determinar el grado en que una conducta infractora afecta al orden público y el interés social, así como el monto de la sanción pecuniaria suficiente para disuadir y corregir su comisión. 2. La cuantía prevista en el precepto de referencia oscila entre un parámetro mínimo y uno máximo, que permite a la autoridad sancionadora individualizar el monto respectivo acorde con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado, lo cual debe, en todo caso, ser fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal. 3. El artículo 22 de la Constitución Federal no exige para la validez de la normativa sancionadora que se prevea, necesariamente, la posibilidad de que la autoridad administrativa reduzca, por sí misma, los límites inferiores establecidos por el legislador en materia de multas. 4. La multa en cuestión no es recaudatoria ni tiene una finalidad distinta a la de reprimir y disuadir la infracción con motivo de la cual se determina, pues basta la lectura del precepto legal en comento para constatar que la intención del legislador con su emisión fue sancionar, pecuniariamente, la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, siempre que ello sea descubierto por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación. 5. Finalmente, la multa de referencia contiene un elemento disuasorio resaltado por el hecho de prever un porcentaje mínimo elevado que resulta proporcional a la gravedad que el legislador democrático y el marco constitucional permiten atribuir a la omisión en el pago de las contribuciones, máxime que la obligación de contribuir -prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal- obedece a un deber de solidaridad social.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Sentado lo anterior, del análisis realizado a la resolución impugnada, visible a foja 271 a 597 de autos, y que es valorada

conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad fiscalizadora impuso a la parte actora diversas multas en las cuales a partir de la foja 304 (574 de autos), sí precisó dentro de la resolución impugnada, cuáles fueron los supuestos infractores que actualizó la actora que originaron la determinación de las multas que le fueron impuestas, siendo importante precisar que también fueron señalados los preceptos legales que contienen tales supuestos infractores, así como las sanciones correspondientes a tales conductas; de ahí que no puede considerarse que no se expusieron los argumentos fácticos y jurídicos para la imposición de las multas en la resolución controvertida.

Además, debe de precisarse que en todos los casos fueron aplicados los montos o porcentajes mínimos de las multas a la actora, pues por citar un ejemplo, respecto a la multa prevista en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, en todos los casos le fue aplicado el 55% de las contribuciones omitidas; por ello, debe de señalarse que para la legalidad de tales multas **no era necesario justificar elemento adicional alguno a la adecuación de los preceptos legales que contienen los supuestos infractores y los que contemplan las sanciones correspondientes.**

Es aplicable la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 127/99
Página: 219



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 3432/22-17-02-7

ACTOR: *** ** *******



MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

De igual manera resultan aplicables los siguientes
Precedentes sostenidos por la Sala Superior de esta Tribunal:

VIII-P-1aS-342

MULTA MÍNIMA. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 127/99, sostiene que la circunstancia de que no se motive pormenorizadamente los elementos que se tomaron en cuenta para la imposición de la multa mínima, no viola la garantía de legalidad de los actos de autoridad conferidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo existe la obligación de fundar a detalle, conforme a la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que se consideraron para establecer que se incurrió en una infracción. En ese sentido, tratándose de la imposición de multas mínimas, no es necesario tomar en cuenta elementos como son las condiciones económicas del infractor, la importancia y gravedad de la infracción, el daño causado o la capacidad económica del infractor. Lo anterior es así, toda vez que el infractor no resulta agraviado con la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa para individualizar la multa, ya que habiéndose acreditado la comisión de la conducta infractora es de aplicarse la sanción correspondiente cuando menos en el monto mínimo previsto por el legislador, puesto que no puede sancionarse con una multa inferior, de suerte que ante la inexistencia de agravantes que justifiquen una sanción más elevada, la valoración correspondiente en sí misma considerada, no priva al infractor de prerrogativa alguna.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 287

VII-P-2aS-224 MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.- Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste

que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate. R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 85

Finalmente, no obstante, la determinación alcanzada y toda vez que, en el considerando cuarto, se decreto la nulidad de dos rubros del crédito fiscal determinado a la actora, una vez que la autoridad demandada emita una nueva resolución (si así lo desea hacer), deberá modificar el rubro de multas en atención a la nueva determinante.

DÉCIMO.- Se procede al estudio y resolución del **DÉCIMO** concepto de impugnación de la demanda, a través del cual la parte actora sostuvo en esencia lo siguiente:

Que, no procede la determinación del reparto de utilidades, toda vez que para efectos de dicha determinación la autoridad utiliza a fin de determinar la renta gravable, los ingresos supuestamente omitidos y deducciones que le fueron indebidamente rechazadas, conforme a los razonamientos descritos a lo largo de la presente demanda de nulidad y partiendo del principio de que lo accesorio sigue la suerte del principal, conforme a un principio general de derecho, dicha determinación no procede al no haberse justificado en el ámbito legal el crédito determinado.

Asimismo, que del análisis a las hojas 324 y 325, de la resolución determinativa de crédito fiscal ***** de fecha 03 de diciembre de 2021, se observa que la autoridad demandada procede a determinar el reparto de utilidades, sin embargo, se establecen una serie de conceptos y cantidades, sin que la autoridad motivara y fundamentara dicha determinación, esto es no es suficiente con que la autoridad señale una serie de conceptos y cantidades, sino que motive y fundamente como es que se realizó la determinación del reparto.

Refiere, que en la resolución únicamente se hace referencia a diversos fundamentos legales, sin embargo la mención de los citados preceptos legales no hace las veces de motivación, esto es, no sustituye la obligación de la autoridad demandada de motivar y fundamentar tanto la forma en que consideró que la actora se encontraba en la obligación de efectuar reparto de utilidades como la forma en la que procedió a determinar el crédito fiscal, máxime que no se motiva por que se deben de sumar, multiplicar, dividir y/o restar los diversos conceptos que en dicha hojas se señala, pues la resolución por sí misma y sin necesidad de interpretación, debe ser clara, precisa y detallada respecto a cómo la autoridad procedió a realizar la determinación y más aún como es que la autoridad consideró que el contribuyente se encontraba obligada a efectuar el reparto de utilidades.

Que, dentro de dicha determinación se observa que la autoridad demandada para efectos de la determinación de la renta gravable base del reparto de utilidades se apoya en lo establecido en el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no obstante que ya existe precedente por parte del Pleno del máximo tribunal judicial, respecto a que dicho precepto legal viola lo establecido en el artículo

123, Apartado A, fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refiere, que independientemente de que lo antes expuesto es más que suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, la misma de cualquier manera debe ser dejada sin efectos, en virtud, de que es violatoria de lo dispuesto en los artículos 516 y 522 de la Ley Federal del Trabajo, en relación con el 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, por lo que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, pues de la simple lectura que esa H. Sala efectúe de las citadas disposiciones, claramente podrá advertir que, en términos generales, las acciones previstas en las disposiciones laborales (acciones de trabajo) tienen un plazo máximo de un año para ser ejercitadas .

Por lo que si de conformidad al artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores de las empresas tienen derecho a participar en las utilidades de las mismas. Dicho reparto debe efectuarse (artículo 122 de la mencionada Ley) dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto sobre la renta anual, es decir, a más tardar el último día de mayo del año siguiente a aquél por el que se realiza el reparto.

Que, en el caso concreto, el reparto adicional de utilidades que se pretende determinar a cargo de la atora se refiere al ejercicio

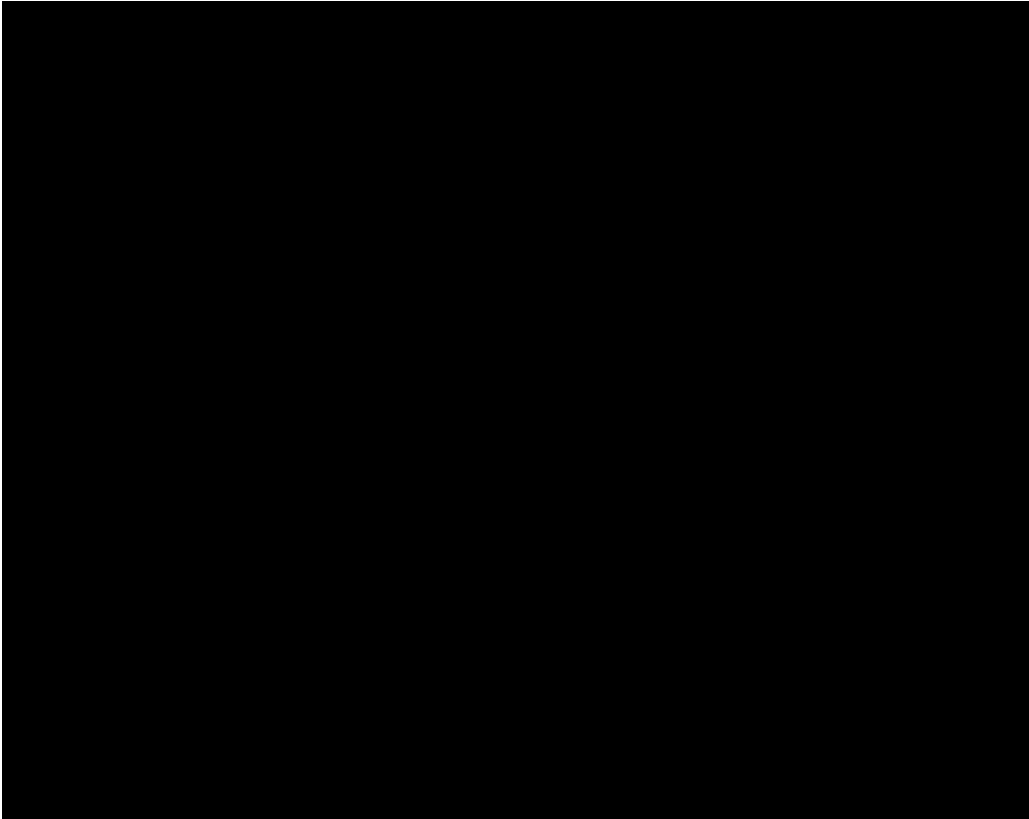
fiscal comprendido del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013, por lo que el reparto debió haberse efectuado a más tardar el 30 de mayo de 2014, toda vez que esa fue la fecha de exigibilidad de la obligación.

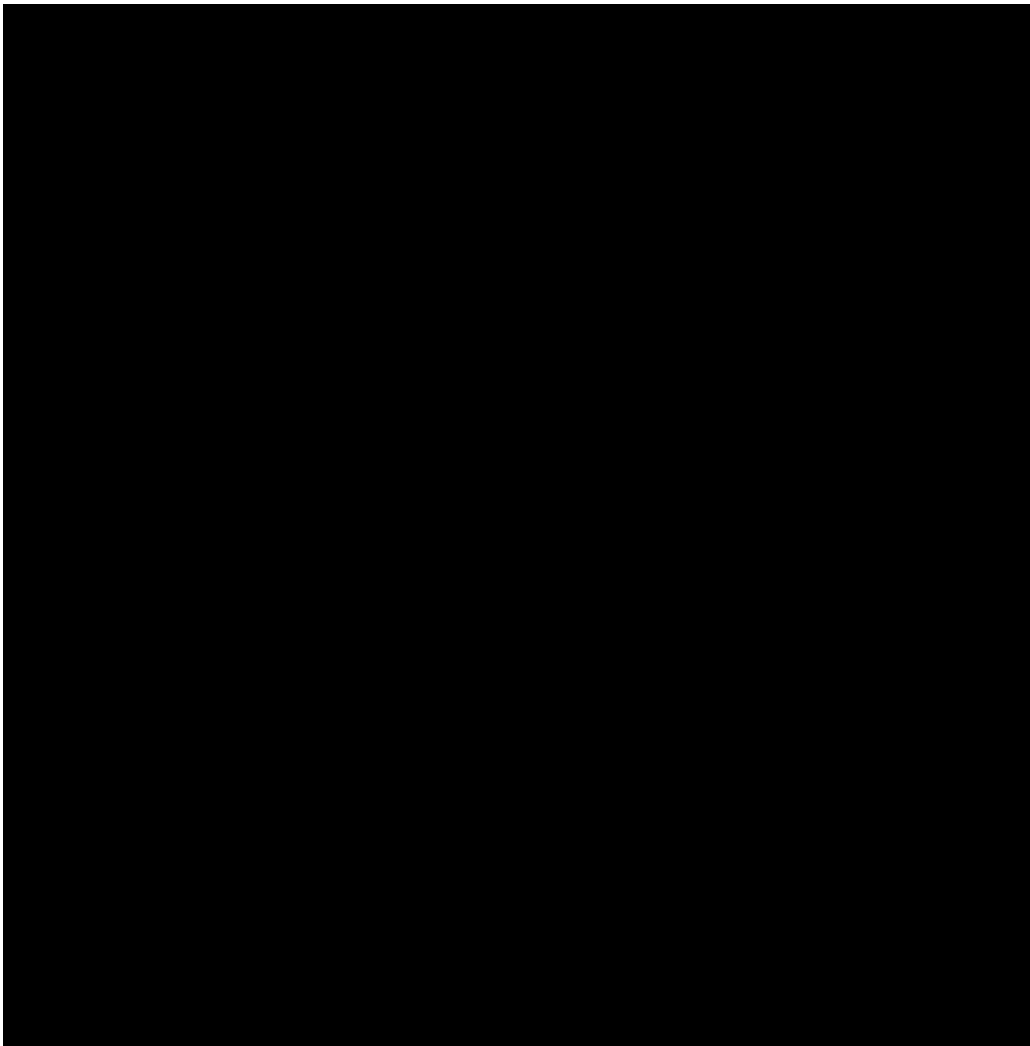
Por lo que, si en el caso ha prescrito el derecho con el que contaban los trabajadores para reclamarle el reparto adicional de utilidades, resulta entonces claro que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tampoco puede obligar a la empresa a efectuar dicho reparto de utilidades.

Por su parte la autoridad demandada, sostuvo la legal validez de la resolución impugnada.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala, el concepto de impugnación es infundado en atención a lo siguiente:

Se dice que el concepto en análisis es infundado, toda vez que a fojas 324 y 325 de la resolución impugnada, 594 y 595 de autos la autoridad procedió a determinar el reparto de utilidades, correspondiente a la empresa actora, como se advierte a continuación:





De la imagen que se ha digitalizado con anterioridad, se advierte que la autoridad si fundamento y motivo la determinación relacionada al reparto de utilidades determinado a la empresa actora, pues de la imagen se advierte que procedió a determinar los ingresos acumulables declarados a lo cuales se restó el ajuste anual por inflación, a lo que se le sumo los ingresos acumulables omitidos y que dio como resultado el total de ingresos para renta gravable.

Luego, procedió a determinar el total de las deducciones para renta gravable, el cual dio resultado de las deducciones autorizadas declaradas menos la deducción por inversiones, menos deducciones rechazadas, más depresión contable.

Finalmente, al total de ingreso para renta gravable, se resto el total de las deducciones para renta gravable, lo que dio resultado la renta gravable determinada en cantidad de \$ 57,745686.50, monto que fue multiplicado por el 10% aplicable y que dio como resultado un reparto de utilidades en cantidad de \$ 5,774,568.65, a lo cual no ubo cantidad de restar por concepto de Reparto de Utilidades manifestado.

Por lo que contrario a lo sostenido por el impetrante de justicia, la demandada si expuso los motivos y fundamentos que la llevaron a determinar la cantidad final por concepto de reparto de utilidades.

Por otra parte, en relación al argumento a través del cual expone que la determinación de la demandada se encunara viciada, por haberse determinado con fundamento en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, también resulta infundado, toda vez que de la revisión a la determinación que se analiza, no se advierte que la demandada utilizara como parte de su fundamentación para determinar el reparto de utilidades a cargo de la actora el artículo 16 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, pues contrarió a lo anterior, la demandada se baso para calcular la renta gravable el artículo 10 de la Ley en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que es del tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 180843
Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 64/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, página 233

Tipo: Jurisprudencia

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ESTABLECER UNA BASE PARA DETERMINAR SU MONTO DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE. En la tesis de jurisprudencia P./J. 48/99, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció: "PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA CONTRARÍA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN IX, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN, AL ESTABLECER UNA RENTA GRAVABLE DIVERSA A LA PREVISTA EN ÉSTE.", criterio que sostuvo respecto a la constitucionalidad del señalado artículo 14, vigente a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y nueve; toda vez que el artículo 16 de la misma ley, con vigencia a partir del primero de enero de dos mil dos, es idéntico al mencionado 14, y por ende, contiene el mismo vicio de inconstitucionalidad que aquél, se reproduce el indicado criterio plenario. El artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), constitucional prevé que para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Ahora bien, si se toma en consideración que dicho precepto, que rige desde su reforma de 21 de noviembre de 1962, se refiere a la utilidad gravable que en ese año establecía el artículo 26 de la mencionada ley, que ahora se contiene bajo el concepto de utilidad fiscal en su artículo 10, se concluye que el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer un procedimiento y conceptos diversos a los contemplados en el indicado artículo 10 a fin de obtener la renta gravable para efectos de calcular la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, arroja un resultado diferente al que se obtiene aplicando el procedimiento previsto para la determinación de la utilidad fiscal, lo cual contraviene el artículo 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues obliga al patrón a entregar a sus trabajadores una utilidad diferente a la gravada y, por ende, distinta a su capacidad contributiva reflejada en la renta neta o utilidad, obtenida de restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas.

Amparo en revisión 626/2003. Natsteel Electronic Systems, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan N. Silva Meza. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 1509/2003. Sap México, S.A. de C.V. 7 de enero de 2004. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Amparo en revisión 2304/2003. Hérdez, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 60/2003. Marsh & McLennan Servicios, S.A. de C.V. 3 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 270/2004. Hewlett Packard México, S. de R.L. de C.V. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Tesis de jurisprudencia 64/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de junio de dos mil cuatro.

Nota: La tesis P./J. 48/99 citada aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 6.

Finalmente, con relación al argumento de la parte actora, mediante el cual señala que ha prescrito el plazo para que los trabajadores exigieran el pago por concepto de reparto de utilidades, también deviene de infundado en atención a lo siguiente:

Ello, porque si bien es cierto que el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, establece los plazos en que deberá efectuarse el reparto de las utilidades a los trabajadores, también es verdad que dicho precepto expresamente dispone que los plazos se suspenderán en caso de que la resolución que aumente la utilidad gravable sea

impugnada por el patrón, hasta que la resolución quede firme, por lo cual no existe la ilegalidad que plantea la actora.

Máxime que si el monto adicional de utilidades a repartir a los trabajadores, derivó del ejercicio de las facultades de la autoridad conforme a lo dispuesto en el artículo 42, fracciones III y IV del Código Fiscal de la Federación, entonces resulta inaplicable el plazo de prescripción establecido en el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo, que establece que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley.

En consecuencia, es posible arribar a la conclusión que en el caso, no resulta aplicable el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, en la medida en que la determinación relativa al reparto adicional de utilidades a cargo de la actora, tuvo su origen en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad fiscalizadora para verificar el cumplimiento de obligaciones a su cargo derivadas, entre otras contribuciones, del impuesto sobre la renta; y no en la obligación surgida de la decisión adoptada por la comisión mixta o por algún inspector del trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, supuesto que es de carácter laboral y en el cual resulta aplicable la figura de prescripción prevista en el artículo 516 aludido.

Resulta aplicable la tesis 1a. XXXIII/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

Época: Décima Época
Registro: 2002897
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII ,
Febrero de 2013, Tomo 1
Materia(s): Administrativa



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA
REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

EXPEDIENTE: 3432/22-17-02-7

ACTOR: *** ** *******



Tesis: 1a . XXXIII/2013 (10a.)

Página: 840

“REPARTO DE UTILIDADES. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES INAPLICABLE PARA RECLAMAR DICHA PRESTACIÓN, CUANDO LA OBLIGACIÓN DERIVA DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA . La cantidad a que tienen derecho los trabajadores por concepto de reparto de utilidades de la empresa, puede determinarse a partir de dos orígenes independientes y regulados por disposiciones distintas conforme al elemento generador de la obligación patronal; el primero deriva de los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo; y 1o ., 3o ., 4o ., 7o ., 8o ., 10, 11, 14 a 19, 22 a 26 y 30 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y, el segundo, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación . Así, el primer origen es de carácter laboral, pues surge de la declaración anual del impuesto sobre la renta presentada por el patrón a las autoridades tributarias , específicamente cuando la comisión mixta dentro de cada empresa , en términos del artículo 125 de la ley invocada , determina la participación individual de cada trabajador en el reparto de utilidades después del procedimiento correspondiente , sin que obste que los integrantes de dicha comisión no llegaran a un acuerdo , pues en ese caso será un inspector del trabajo quien fijará el monto a repartir; de ahí que cualquiera de las re feridas hipótesis conlleva el nacimiento de la obligación del patrón de pagar a los trabajadores , en lo individual, el monto específico por ese concepto y , por ende, el plazo de prescripción previsto en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo inicia a partir del día siguiente al que se notifiquen al trabajador las resoluciones pronunciadas por la comisión mixta o por el inspector del trabajo o del que tuvo conocimiento fehaciente de éstas, pues es entonces cuando está en aptitud de reclamarlo . Ahora bien, el segundo origen deriva del ejercicio de la facultad de comprobación que prevé el referido artículo 42 , pues la renta gravable o utilidad fiscal que resulte servirá para determinar el monto del impuesto relativo y la participación de los trabajadores en las utilidades , sin que para ello se requiera determinar un crédito fiscal por concepto del impuesto sobre la renta; supuesto en el que resulta inaplicable el plazo de prescripción previsto en el invocado artículo 516 , toda vez que la de terminación del reparto de utilidades surge del ejercicio de las atribuciones de las autoridades hacendarias encargadas de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias y no de la decisión adoptada por la comisión mixta o por algún inspector del trabajo .”

CONCLUSIÓN

Ante las conclusiones alcanzadas, en el Considerando **CUARTO y OCTAVO** de la presente resolución, se estima que en el caso concreto la resolución impugnada contenida en el oficio número *********, de fecha 03 de diciembre de 2021, emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Michoacán "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, resulta ilegal, actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que procede su nulidad en términos de la fracción IV del artículo 52 del mismo ordenamiento, **para el efecto de que la autoridad demandada emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que únicamente se abstenga de considerar como una erogación indebidamente declarada, la cantidad de \$1,090,795.27, en virtud de que la misma se pagó e hizo deducible en el mes de junio de 2013, al efectuar el finiquito de las facturas ***** y *****; y c) considere como deducciones autorizadas las erogaciones efectuadas por concepto de gastos de operación, consistentes en honorarios personas morales, servicios de personal y comisiones sobre ventas, en cantidad total de \$5,715,965.14 y finalmente funde y motive debidamente el apartado de recargos, lo anterior, en términos de las consideraciones expuestas a lo largo del presente fallo.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora probó parcialmente su acción, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución impugnada, por las razones expuestas y para los efectos señalados en el Considerando cuarto y octavo de esta sentencia.

III.- Mediante atento oficio que al efecto se destine al **Noveno** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito remítase copia certificada del presente fallo para constancia del cumplimiento a la ejecutoria de 05 de junio de 2025 pronunciada en el juicio de garantías número con ****** *******.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México de este Tribunal integrada por el Magistrado **ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO**, titular de la Primera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/2/2023, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el 5 de enero de 2023, con efectos a partir del 16 de enero de 2023; la Magistrada **SURIT BENERICE ROMERO DOMÍNGUEZ**, titular de la Segunda Ponencia y Presidenta de la Sala, adscrita mediante Acuerdo G/JGA/7/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de febrero de 2024, con efectos a partir del 12 de febrero de 2024; el Magistrado **JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE**, como titular de la Tercera Ponencia, ante la

presencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada
Diana López Santiago.

SURIT BERENICE ROMERO DOMÍNGUEZ
Presidenta de Sala y Titular de la Segunda
Ponencia de esta Sala.

ERNESTO MARTÍNEZ FRANCO
Titular de la Primer Ponencia
de esta Sala. (Instructor)

JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE
Titular de la Tercera Ponencia
de esta Sala.

DIANA LÓPEZ SANTIAGO
Secretaria de Acuerdos
EMF/DLS

“El 22 de enero de 2026, la licenciada Diana López Santiago, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de persona moral, nombre de persona física, domicilio, número de registro federal de contribuyente, correo electrónico y número de crédito fiscal. Conste.”